



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 3 DE
MARZO DE 2022

No. 18

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO.-

NUMERO IAPMFED-03-12-21.04 EN EL QUE SE APRUEBA LA
ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL
PROGRAMA ABRAZANDO ALMAS DURANGO.

PAG. 3

ACTUALIZACIÓN.-

DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ABRAZANDO
ALMAS DURANGO.

PAG. 5

CONVOCATORIA.-

A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. TZLA-R33-FISM-PN01-
2022, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO E
INSTALACIÓN DE 1040 BOILERS SOLARES CON TANQUE DE 120
LTS. DE CAPACIDAD, EN LA ZONA DE EL DURAZNO.

PAG. 22

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N11-
2022, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SOPORTE
Y MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL
"SICAED" PARA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

PAG. 23

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N12-
2022, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
HOSTING Y SERVICIOS PARA EL SOPORTE Y MANTENIMIENTO
DE DURANGO DIGITAL PARA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN.

PAG. 24

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910002998-N13-
2022, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DE RENOVACIÓN DEL
SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL LICENCIAMIENTO A
PLATAFORMA QLIKSENSE Y QAP PARA LA DIRECCIÓN DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

PAG. 25

EDICTO.-

EXPEDIENTE 138/2021 PROMOVIDO POR JAIME DELGADO
RICO, EN CONTRA DE ASAMBLEA Y OTROS DEL Poblado J.
GUADALUPE RODRÍGUEZ, MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE
DURANGO EN ACCIÓN DE CONTROVERSIAS POR LA POSESIÓN DE
SOLAR. (1 VEZ)

PAG. 26

EDICTO.-

EXPEDIENTE 316/2021 PROMOVIDO POR LUZ MARÍA BRICEÑO
PEREZ EN CONTRA DE SILVIA BRICEÑO PEREZ Y OTROS DEL
Poblado RICARDO FLORES MAGÓN, DEL MUNICIPIO DE
CANATLÁN ESTADO DE DURANGO EN ACCIÓN DE
CONTROVERSIAS SUCESORIA. (1 VEZ)

PAG. 27

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

EDICTO.-

EXPEDIENTE 116/2022 PROMOVIDO POR ASAMBLEA EJIDAL EN CONTRA DE INOCENTE GENARO MUÑOZ REYES DEL Poblado PUENTECILAS MUNICIPIO DE SAN DIMAS ESTADO DE DURANGO EN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS.

PAG. 28

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-008/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE PVOT/37/21.

PAG. 29

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-089/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE EN EL EXPEDIENTE PVOT/29/21.

PAG. 45

RESOLUCIÓN.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-010/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE PVOT/39/21

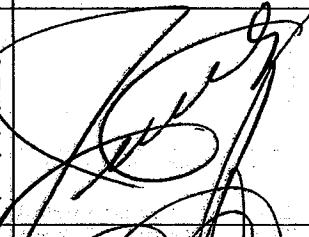
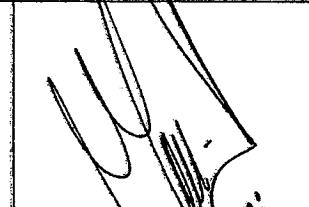
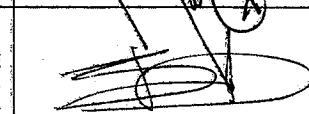
PAG. 54

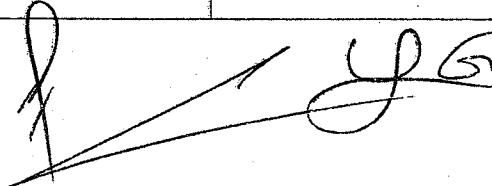
ACUERDO N°. IAPMFED-03-12-21.04

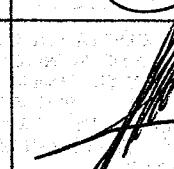
Reunión Ordinaria 05/2021

FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2021

QUINTA REUNIÓN ORDINARIA 2021 DE LA H. JUNTA DIRECTIVA

ASUNTO: SE SOLICITA A LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO LA APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ABRAZANDO ALMAS DURANGO.	RESPALDO DOCUMENTAL: REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ABRAZANDO ALMAS DURANGO
PLANTEAMIENTO: EL LAE. LUIS ERNESTO GARCÍA BARRÓN, DIRECTOR GENERAL, SOLICITA A LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, LA APROBACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ABRAZANDO ALMAS DURANGO.	OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES
INTEGRANTES DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	
NOMBRE	FIRMA
LIC. FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, EN SUPLENCIA DEL LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PRESIDENTE-SUPLENTE DEL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.	
ING. NORMA LUCÍA LÓPEZ CORONEL DIRECTORA DE PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL, EN SUPLENCIA LIC. JAIME RIVAS LOAIZA, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
LIC. ERNESTO DOMÍNGUEZ PREISSER ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SUPLENCIA DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO; SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
LIC. MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS AYALA COORDINADORA GENERAL DE NORMATIVIDAD, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE ENTIDADES PARAESTATALES, EN SUPLENCIA C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
LIC. SAÚL DÍAZ RUTIAGA DIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, EN SUPLENCIA DEL DR. MARCO ANTONIO GUERECA DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS E INVITADO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	



<p>LIC. FIDEL FLORES CHACÓN DIRECTOR DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.</p>	<p>ING. LEONARDO HERNÁNDEZ CAMARGO DIRECTOR DE IMPULSO A LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN SUPLENTE DEL C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA</p>	
	<p>ING. JUAN MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO Y COMISARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.</p>	
	<p>L.A.E. LUIS ERNESTO GARCÍA BARRÓN DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA</p>	

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo N°. IAPMFED-03-12-21.04 de la Quinta Sesión Ordinaria 2021 de la H. Junta Directiva del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango de fecha 03 de Diciembre de 2021.

For more information, contact the Office of the Vice President for Research and the Office of the Vice President for Student Affairs.

La H. Junta Directiva del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, con fundamento en las atribuciones conferidas en el Artículo 23 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, así como el Artículo 25 fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, establece que el Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos. En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia, a que se les brinde apoyo para su repatriación y en caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido. El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado. El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que, por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Decreto No. 50 relativo a la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ejecutivo, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno y con domicilio en la capital del Estado, con las facultades y obligaciones previstas en el presente Decreto, siendo de orden público e interés social, la atención a los migrantes duranguenses, a su familiares, a sus comunidades de origen, así como los programas y acciones que el Instituto aplique en su beneficio.

TERCERO.- Que el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, tiene como objeto establecer las políticas públicas para los migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, particularmente, de aquellos en condición de vulnerabilidad, el impulso a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante; promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; y garantizar la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad.

CUARTO.- Que se encuentran entre las atribuciones del Instituto establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación con la federación, en la búsqueda de soluciones y apoyos a la resolución de los problemas de migrantes, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención y protección de los migrantes y sus familias.

QUINTO.- Que, con la finalidad de cumplir sus objetivos, el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango ha establecido diversos programas de desarrollo entre los cuales se encuentra el denominado "Abrazando Almas Durango".

SEXTO.- Que con el objetivo de precisar los criterios y el proceso para la aplicación y erogación de los recursos que se entregarán a través del programa de desarrollo denominado "Abrazando Almas Durango", así como para el seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos, he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA

"ABRAZANDO ALMAS DURANGO".

1. ANTECEDENTES

Se calcula que en la actualidad alrededor de 1 millón 200 mil migrantes duranguenses residen en los Estados Unidos de América, la gran mayoría de ellos sin documentación legal que les permita entrar y salir del país, provocando una separación que a su vez deriva en desintegración y ruptura familiar, pérdida de valores, desapego con sus comunidades de origen, desarraigo y precaria salud mental y emocional tanto de los migrantes como de sus familiares. Actualmente, los Estados que cuentan con mayor número de migrantes duranguenses son: Texas 27.1%, California 21.7%, Illinois 12%, Colorado 6.6%, Kansas 3.5% y otros 29%.

En el año 2020, salieron de Durango 14,503 personas para vivir en otro país, 92 de cada 100 se fueron a Estados Unidos de América. A nivel nacional se registraron 802,807, de ellos 77 de cada 100 se fueron a Estados Unidos de América.

Derivado de la necesidad manifestada por los migrantes hacia el Gobierno actual acerca de la importancia para ellos de ver a sus familias de origen, se realizaron gestiones internas y externas a fin de lograr una coordinación interinstitucional y unir esfuerzos para lograr efectuar una reunificación familiar.

El recurso con el que operará dicho Programa está considerado dentro del Presupuesto para el ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, y estará sujeto a las presentes Reglas de Operación y a la normatividad estatal aplicable.

2. OBJETIVO DEL PROGRAMA ABRAZANDO ALMAS DURANGO Y OBJETIVO DE LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN

2.1. Objetivo del Programa

Colaborar a la familia de personas migrantes originarias del Estado de Durango que radican en los Estados Unidos de América y que por cuestiones migratorias no tienen la posibilidad de viajar a su lugar de origen a visitar a sus familiares directos, mediante la asesoría, gestión y acompañamiento a los adultos mayores para que tramiten su visa norteamericana y puedan viajar a Estados Unidos de América para reunirse con sus hijos migrantes.

2.2. Objetivo de las Reglas de Operación

Las presentes Reglas de Operación definen los criterios que se deben atender para la aplicación, erogación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se entregarán a través del programa de desarrollo denominado "Abrazando Almas Durango".

3. LINEAMIENTOS GENERALES

3.1. Cobertura

El Programa tiene cobertura en los 39 Municipios que comprenden el Estado de Durango. Su alcance estará sujeto al interés de la ciudadanía para participar, así como al cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

3.2. Población Objetivo

La población objetivo para el programa son personas adultas mayores originarias del Estado de Durango que por cuestiones migratorias tengan por lo menos 10 años de no ver a algún hijo/a, parente/madre, hermano/a o cónyuge que radique en los Estados Unidos de América.

3.3. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas de Operación, ya sea que se mencione en singular o plural, se entenderá por:

- a) Ayuntamiento: A cada uno de los 39 Municipios que comprenden el Estado de Durango.
- b) Beneficiario: A la parte de la población objetivo que recibe los apoyos del programa.
- c) Cobertura: Al espacio geográfico que cubre el área de influencia del programa.
- d) Consulado: A las oficinas del Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, NL.
- e) Días naturales: A todos los días del año (de lunes a domingo), con independencia de que sea festivo, fin de semana o laborable.
- f) Enlaces Municipales de Atención a Migrantes: Al personal asignado por el Presidente Municipal de cada uno de los Ayuntamientos que comprenden el Estado de Durango.
- g) Familiar directo: A los cónyuges, hijos, padres y hermanos.
- h) Instituto: Al Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango.
- i) Mes calendario: Al periodo continuo que se cuenta desde una fecha hasta otra igual del mes siguiente, independientemente de que los meses terminen en 28, 29, 30 o 31.
- j) Migrante: A la persona originaria del Estado de Durango establecida en los Estados Unidos de América.
- k) Oficial Consular: Al cargo que recibe el funcionario de las oficinas del Consulado de los Estados Unidos de América en Monterrey, NL, quien tiene la facultad de autorizar/denegar una visa.
- l) Oficina de Representación: A las Oficinas de Representación del Gobierno del Estado de Durango en los Estados Unidos de América.
- m) Programa: Al Programa "Abrazando Almas Durango".
- n) Reglas de Operación: A las Reglas de Operación del programa "Abrazando Almas Durango".
- o) Secretaría de Relaciones Exteriores: A la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Estatal Durango.
- p) Solicitud: Al ciudadano interesado en beneficiarse del programa "Abrazando Almas Durango".
- q) Visa: A la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros

electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

- r) Visa B/1: A la visa de visitante (No-inmigrante temporal) emitida para viajes de negocios.
- s) Visa B/2: A la visa de visitante (No-inmigrante temporal) emitida para viaje de turismo y placer.

Todos los términos utilizados en el presente ordenamiento carecen de un género definido y se refieren a grupos de personas sin importar su sexo. Se prefiere el uso de etiquetas sin género, en lugar de hacer referencias explícitas a ambos sexos, con la finalidad de reducir y simplificar las descripciones de varias características de la población.

3.4. Alineación con el Plan Estatal de Desarrollo

El Programa está alineado al eje 2, Gobierno con Sentido Humano y Social, el cual hace referencia al combate a la pobreza y desigualdad social, grupos vulnerados, desarrollo social inclusivo, salud, educación y cultura para el desarrollo, vivienda, asistencia social, mujeres, jóvenes, migrantes, activación física y deporte.

4. LINEAMIENTOS EN MATERIA PRESUPUESTARIA

4.1. Descripción del Apoyo

La aplicación de los recursos del programa, incluye de forma enunciativa y no limitativa, las acciones siguientes:

- a) Colaboración con la generación de solicitud de cita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtención de pasaporte mexicano.
- b) Asesoría para el debido requisitado del formulario para solicitud de visa B/1 B/2 denominado DS-160 vía internet.
- c) Llenado del formulario para solicitud de visa B/1 B/2 denominado DS-160 vía internet.
- d) Clasificación de la documentación del solicitante para su proceso de revisión y validación ante el Oficial Consular.
- e) Solicitud de cita grupal ante el Consulado para requerir la obtención de visa B/1 B/2.
- f) Asesoría y acompañamiento durante el viaje redondo al Consulado.
- g) Traslado vía terrestre de la Ciudad de Victoria de Durango con destino a las oficinas del Consulado (viaje redondo) será solventado por el Gobierno del Estado de Durango con cargo al presupuesto del Instituto.
- h) En caso de ser autorizada su solicitud de visa B/1 B/2, acompañamiento desde Aeropuerto de Durango al lugar sede en los Estados Unidos de América en el que se lleve a cabo el evento de reunificación en donde son citados sus familiares.
- i) Un mes calendario posterior a la fecha de llegada a los Estados Unidos de América, acompañamiento de la Oficina de Representación correspondiente al Aeropuerto del Estado de Durango.
- j) En caso de no ser beneficiado con la obtención de visa B/1 B/2, ingreso a un grupo de seguimiento y posterior colaboración para efectuar nuevamente el proceso de solicitud de visa.

4.2. Criterios de selección de beneficiarios

Se entenderá por criterios de selección todos aquellos requisitos que deberán cumplir los solicitantes para formar parte del Programa que ejecuta el Instituto, mismos que en seguida se indican:

- a) Ser de nacionalidad mexicana, oriundo, y/o residente del Estado de Durango.
- b) Contar con una edad mínima de 60 años cumplidos al momento de realizar su registro al programa (en caso de que la solicitud se realice en compañía de cónyuge, que al menos uno cuente con la edad solicitada).
- c) Contar con familiares directos que radiquen en Estados Unidos de América en una situación migratoria irregular.
- d) Tener al menos diez años de no haber visto a los mencionados familiares.
- e) Contar con pasaporte mexicano vigente y que falle por lo menos un año para su vencimiento al momento del llenado de solicitud.
- f) Gozar de buena salud que le permita realizar los viajes tanto al Consulado como a los Estados Unidos de América.
- g) Requisitar los formatos que le sean solicitados por la Coordinación de Programas para Migrantes.
- h) Proporcionar de manera verídica y bajo firma de manifiesto de decir verdad que todos los datos expuestos por el solicitante son verdaderos, y la omisión o alteración de estos son bajo la responsabilidad del interesado solicitante.
- i) Respetar y cumplir con total apego el calendario de visita a los Estados Unidos de América, mismo en el que por acuerdo con el Consulado de Estados Unidos de América en Monterrey, NL el beneficiario se compromete a que la primera vez que visite aquel país, deberá permanecer un mes calendario.
- j) Conocer el contenido y alcances del programa, así como dar cumplimiento a las presentes Reglas de Operación.

4.3. Derechos de los Beneficiarios

Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato digno, respetuoso y equitativo sin distinciones de cualquier tipo.
- b) A solicitar y recibir información que respecta al estatus en que se encuentra su solicitud para participar en el Programa.
- c) A recibir apoyo sin costo alguno, siempre y cuando el Programa cuente con suficiencia presupuestal.

4.4. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Manifestar sin faltar a la verdad sus datos personales relativos a su nombre, edad, sexo, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP), y demás información que le sea solicitada durante el proceso de solicitud.
- b) Utilizar los apoyos para los fines que fueron autorizados e informar, sobre la aplicación de los mismos.
- c) Conocer el contenido y los alcances del programa, así como dar cumplimiento a las presentes Reglas de Operación.

4.5. Suspensión del apoyo a beneficiarios

El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de cancelar el apoyo, las causas que podría ser causa de ello serán las siguientes:

- a) Cuando se detecten faltas de comprobación, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento a la entrega oportuna de información relativa a la transparencia en la aplicación de los recursos.
- b) El Instituto, ante el incumplimiento a las presentes Reglas de Operación, determinará la suspensión o cancelación del apoyo.

5. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS

5.1. Colaboración Institucional

Los solicitantes podrán requerir ingresar al programa de manera personal, sin embargo, el Instituto podrá vincularse con los Enlaces Municipales de Atención a Migrantes a fin de captar un mayor número de personas interesadas en beneficiarse del Programa y/o de agilizar el proceso, de ser así, serán ellos quienes inicien con el transcurso de solicitud (del inciso a) al inciso e) del punto 5.2 de las presentes Reglas de Operación), para posteriormente hacerlo llegar a la Coordinación de Programas para Migrantes.

5.2. Descripción detallada del procedimiento del programa Abrazando Almas Durango

- a) El usuario hace del conocimiento a la Coordinación de Programas para Migrantes su interés por participar en el Programa;
- b) La Coordinación de Programas para Migrantes verifica que cumpla con los requisitos necesarios descritos en las presentes Reglas de Operación;
- c) La Coordinación de Programas para Migrantes explica las presentes Reglas de Operación al solicitante y de estar de acuerdo con ellas da continuidad al proceso;
- d) En caso de que no cuente con pasaporte mexicano, o que éste no se encuentre vigente, le apoya con la gestión de cita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde el usuario deberá requisitar el formato de Solicitud para cita en Relaciones Exteriores (ANEXO I);
- e) El solicitante requisita el formato de Solicitud Inicial (ANEXO II);
- f) El Coordinador de Programas para Migrantes crea un expediente del solicitante;
- g) El Coordinador de Programas para Migrantes se comunica con el solicitante a fin de agendar su cita para el llenado del formulario para solicitud de visa B1/B2 denominado DS-160 vía internet (la espera tiene una duración aproximada de 60 días naturales);
- h) El Coordinador de Programas para Migrantes realiza llenado del formulario para solicitud de visa B1/B2 denominado DS-160 vía internet;
- i) El solicitante requisita el formato de Carta de Asignación de Sede (ANEXO III) en donde indica su deseo de viajar a determinada sede en los Estados Unidos de América en caso de que le sea autorizada su visa, es importanteclarar al respecto que dicha información no podrá ser modificada en los 15 días naturales antes de efectuar el viaje al extranjero;
- j) El solicitante requisita el formato de Carta Poder para recibir Visa B1/B2 (IV);
- k) El solicitante requisita el formato de Carta de Autorización de Conservación de Visa B1/B2 hasta el día del Viaje Grupal (ANEXO V);
- l) El solicitante requisita el formato de Carta de Liberación de Responsabilidad (ANEXO VI);
- m) El solicitante realiza el pago bancario correspondiente de derecho a cita para visa B1/B2 mediante el formato erogado posterior al llenado de la solicitud de visa B1/B2 denominado DS-160 vía internet; formato que arroja el sistema posterior al de Solicitud de Visa (MRV) de Estados Unidos;
- n) El Coordinador de Programas para Migrantes genera vía internet ante el Consulado la cita grupal necesaria para solicitar la visa B1/B2 del solicitante, misma que tiene una asignación de fecha de 60 días naturales posterior a la fecha de registro;
- o) El Coordinador de Programas para Migrantes realiza el acompañamiento al solicitante hacia su cita ante el Consulado;
- p) En caso de que el Consulado haya negado la solicitud de visa B1/B2 al solicitante, el Coordinador de Programas para Migrantes lo ingresa a un grupo de seguimiento;

- q) El Coordinador de Programas para Migrantes recibe vía mensajería la visa B/1 B/2 (tiene una duración de entre 30 y 90 días naturales a partir de la fecha de autorización en el Consulado);
- r) El Coordinador de Programas para Migrantes realiza la logística correspondiente para el evento de reunificación familiar en lugar sede de Estados Unidos de América;
- s) El Coordinador Administrativo genera las condiciones presupuestarias de autorización y liberación de recursos necesarios para que se efectúe el encuentro de reunificación familiar;
- t) El Coordinador Administrativo realiza la cotización adquisición de la vestimenta que utilizará el grupo de beneficiarios durante el traslado aéreo;
- u) El Coordinador de Programas para Migrantes se comunica con el grupo de beneficiarios que se prevé que viajen a los Estados Unidos de América y explica los pormenores del traslado (fechas, horarios, restricciones de viaje, etc.), notificación efectuada en promedio de 60 días naturales posterior a la fecha de la llegada de visa;
- v) El Coordinador de Programas para Migrantes recibe a los beneficiario en el Aeropuerto del Estado de Durango y entrega su visa B/1 B/2;
- w) El beneficiario requisita el formato denominado Constancia de Entrega Recepción de Visa B/1 B/2 (ANEXO VII);
- x) El Coordinador de Programas para Migrantes lleva a cabo el acompañamiento a los beneficiarios del Programa hacia el lugar sede en el que se llevará a cabo el evento de reunificación familiar.
- y) El Director General dirige el evento de reunificación familiar y entrega a cada uno de los beneficiarios a su familiar directo; y
- z) El Coordinador de Programas para Migrantes congrega en las Oficinas de representación correspondiente después de un mes calendario a los beneficiarios del Programa para acompañarlos en el traslado hacia la Ciudad de Durango.

La culminación del mecanismo de operación del Programa "Abrazando Almas Durango" tiene un lapso aproximado de 300 días naturales. Es importante mencionar que los períodos están sujetos a diversos factores externos al Instituto que podrán retrasar un mayor lapso de tiempo cualquiera de los pasos del procedimiento antes descritos. Finalmente, es de resaltar que el Programa estará sujeto a la suficiencia presupuesta con que cuente el Instituto.

5.3. Mecanismos de operación

- a) El Instituto realizará a través de su personal y de los Enlaces Municipales de Atención a Migrantes, la difusión de las presentes Reglas de Operación;
- b) El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las presentes Reglas de Operación;
- c) El Instituto se vinculará con el Ayuntamiento a través de su Enlace Municipal de Atención a Migrantes para ejecutar el Programa de la forma más eficaz y eficiente posible;
- d) La atención a las consultas y solicitudes relacionadas con las presentes Reglas de Operación estarán a cargo de la Coordinación de Programas para Migrantes del Instituto;
- e) El Instituto será la única instancia encargada en llevar a cabo la logística y la ejecución del presente Programa; y
- f) La Secretaría Técnica del Instituto será la responsable de realizar las evaluaciones que considere convenientes sobre la ejecución e impacto del Programa, esto con el objeto de que, de ser necesario, se realicen modificaciones para optimizarlo.

6. INFORMES PROGRAMÁTICOS PRESUPUESTARIOS

6.1. Auditoría, control y seguimiento

Los órganos competentes, en uso de sus atribuciones, llevarán a cabo la fiscalización y verificación de los apoyos otorgados por el Programa en sus respectivos ámbitos de competencia, para que vigilen y controlen la aplicación y comprobación del gasto en el ejercicio fiscal correspondiente. El Programa podrá ser auditado por la Secretaría de Contraloría, que será regulada por toda la normatividad vigente aplicable en materia de fiscalización.

6.2. Transparencia

El Programa es de carácter público, por lo que no debe ser patrocinado ni promovido por partido político alguno. Por ende, está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos en las presentes Reglas de Operación que estará regulada por la normatividad vigente aplicable en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Quien haga uso indebido de los recursos destinados a la ejecución del Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a las leyes aplicables y ante las autoridades competentes.

6.3. Quejas y denuncias

Los beneficiarios y la ciudadanía en general tendrán el derecho de presentar quejas y denuncias en relación a la ejecución del Programa que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, ante las

instancias correspondientes, ya sea por incumpliendo de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación y demás normatividad vigente que resulte aplicable.

Las instancias en las que se tiene la posibilidad de que se reciba una queja y/o denuncia referente al Programa "Abrazando Almas Durango" son las siguientes:

- a) Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, ubicado en calle Juárez No. 144 Norte, Zona Centro, Código Postal 34000, en la Ciudad de Durango, Dgo., teléfono 618-456-44-12.
- b) Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, ubicada en Pino Suárez No. 1000 Pte., Zona Centro, en la Ciudad de Durango, Dgo., teléfono 618-137-72-00.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese las presentes Reglas de Operación del Programa "Abrazando Almas Durango" en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las cuales entraran en vigor a partir día siguiente de su publicación.

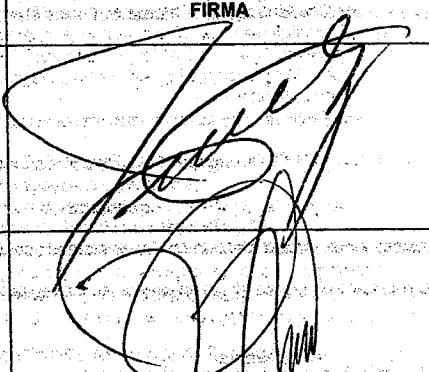
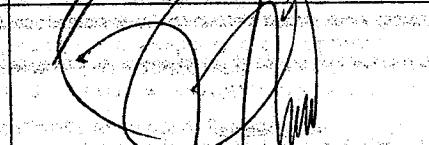
SEGUNDO: Se abrogan las Reglas de Operación del Programa de Reunificación Familiar "Abrazando Almas Durango" publicadas en el Periódico Oficial No. 88 de fecha 3 de Noviembre de 2019.

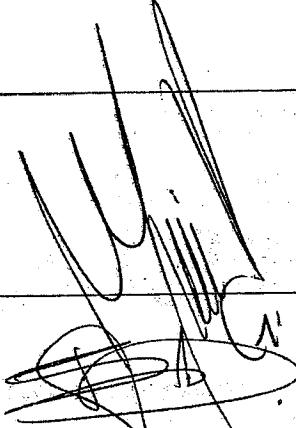
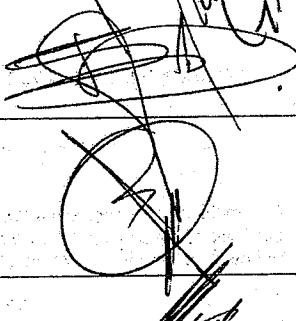
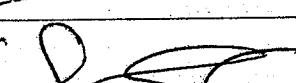
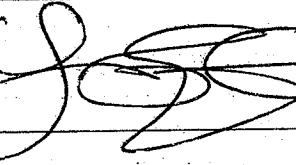
TERCERO: El Instituto no se hace responsable de cualquier daño físico, ni tampoco evento fortuito suscitado durante cualquier etapa del proceso del Programa "Abrazando Almas Durango", salvo aquellas situaciones que son solventadas por los seguros otorgados por las empresas externas contratadas por el Instituto.

CUARTO: El Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango será el único responsable de la interpretación de las presentes Reglas de Operación.

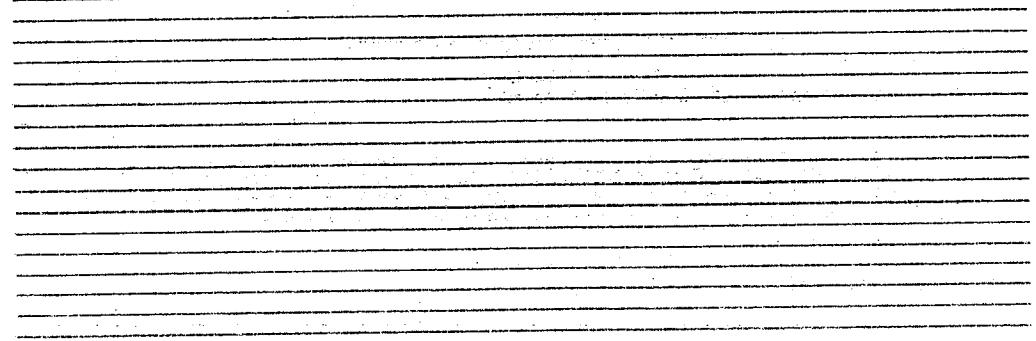
QUINTO: Las presentes Reglas de Operación del Programa "Abrazando Almas Durango", fueron aprobadas por unanimidad de votos de los miembros de la Junta Directiva mediante el acuerdo IAPMFED-03-12-21.04 de la Quinta Sesión Ordinaria celebrada con fecha 03 de Diciembre de 2021.

Firmas de los integrantes de la H. Junta Directiva qué asistieron a la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango de fecha 03 de Diciembre de 2021:

ASISTENTES	FIRMA
LIC. FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, EN SUPLENCIA DEL LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PRESIDENTE-SUPLENTE DEL DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.	
ING. NORMA LUCÍA LÓPEZ CORONEL DIRECTORA DE PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL, EN SUPLENCIA LIC. JAIME RIVAS LOAIZA, SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
LIC. ERNESTO DOMÍNGUEZ PREISSER ENLACE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SUPLENCIA DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO; SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	

LIC. MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS AYALA COORDINADORA GENERAL DE NORMATIVIDAD, REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE ENTIDADES PARAESTATALES, EN SUPLENCIA C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
LIC. SAÚL DÍAZ RUTIAGA DIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES, EN SUPLENCIA DEL DR. MARCO ANTONIO GUERECÁ DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS E INVITADO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	
LIC. FIDEL FLORES CHACÓN DIRECTOR DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
ING. LEONARDO HERNÁNDEZ CÁMARGO DIRECTOR DE IMPULSO A LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN SUPLENCIA DEL C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y VOCAL DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	
ING. JUAN MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO Y COMISARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.	
L.A.E. LUIS ERNESTO GARCÍA BARRÓN DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA H. JUNTA DIRECTIVA	

La presente hoja de firmas forma parte de la Actualización de las Reglas de Operación del Programa Abrazando Almas
Durango del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango.





ANEXO I

**SOLICITUD DE TRÁMITE DE CITA PARA LA OBTENCIÓN DE PASAPORTE
MEXICANO**

Fecha de Solicitud:

Por medio de la presente solicito ante el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, se me otorgue el apoyo correspondiente para el trámite de obtención de cita de pasaporte mexicano.

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:

DOMICILIO:

MUNICIPIO

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO:

GUINEA

Nombre y Firma de recibido

Nota: Se anexa copia de CURP para expediente



ANEXO II

Viaja en: Pareja () Solo ()

FORMATO DE SOLICITUD INICIALFecha de solicitud: _____
Fecha DS-160: _____

Este formato contiene los campos que deberán llenar los solicitantes de la visa de turista con la finalidad de agilizar la captura de la información en el sistema.

Municipio _____**Solicitud:** Presencial () Telefónica () Línea Migrante () Enlace Municipal ()

Número de pasaporte: _____ Vigencia: _____ / _____ / _____ Lugar de expedición: _____

¿Ha solicitado visa? Si _____ No _____

¿Cuántas veces y Cuándo? _____

¿Ha estado en E.U.A.? Si _____ No _____ ¿Cuántas veces y Cuándo? _____ ¿Fue deportado?
Si _____ No _____

¿Cometió algún delito en E.U.A.? _____ ¿Solicitar Perdón? SI _____ (Contestar hoja anexa) NO _____

Nombre del Solicitante: _____

Fecha Nacimiento: _____ / _____ / _____ Lugar de nacimiento: Localidad: _____

Municipio: _____ Estado: _____

CURP: _____ Edad: _____

Estado civil: Casado (a) _____ Soltero (a) _____ Divorciado (a) _____ Viudo (a) _____ Unión libre _____

En caso de divorcio: Fecha de matrimonio: _____ / _____ / _____ Fecha separación: _____ / _____ / _____

¿Utiliza Redes Sociales? Si, especifique _____ No _____

Último Grado de Estudios: _____**Domicilio:** _____

Localidad: _____ Municipio: _____

Estado: _____ Código Postal: _____

Tel Fijo: _____ Tel Cel.: _____

CONTACTO EN EUA DEL FAMILIAR EN CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR AL QUE**PRETENDE VISITAR**

Nombre del contacto: _____

Parentesco: _____ Años sin verlo: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Teléfono Fijo: _____ Tel. Celular: _____

**NOMBRE DE LOS PADRES DEL SOLICITANTE (vivos o finados)**

Nombre del padre: _____ Fecha de nacimiento: _____
Nombre de la madre: _____ Fecha de nacimiento: _____
A continuación, enliste todos los hijos (legales e indocumentados) que tenga el solicitante en Estados Unidos incluyendo su nombre, parentesco y status migratorio.

NOMBRE: _____ **Edad:** _____ **Teléfono:** _____ **Estatus?** _____ **Radica en?** _____
S/Verse _____

A continuación, enliste todos los hermanos (legales e indocumentados) que tenga el solicitante en Estados Unidos incluyendo su nombre, parentesco y status migratorio.

NOMBRE: _____ **Teléfono:** _____ **Estatus?** _____ **Radica en?** _____
S/Verse _____

DATOS DE SU PAREJA:

Nombre de su pareja: _____

Lugar de nacimiento: _____ Fecha de Nacimiento: _____

OCCUPACIÓN (del solicitante)

Ocupación de quien solicita la visa: _____

Patrón actual _____ Teléfono: _____

Domicilio del patrón: _____

Ingreso Mensual \$ _____ Describa sus actividades: _____

NOTA:

La falsedad en los datos proporcionados es responsabilidad de quien los emite.

Favor de contestar todas las preguntas con letra legible.

G R A C I A S

**DATOS DE CONTACTO DE FAMILIARES DIRECTOS**

A continuación especifique los datos la dirección de sus familiares directos que radican en Estados Unidos de América:

Familiar 1

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 2

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 3

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 4

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 5

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 6

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____

Familiar 7

Nombre: _____ Teléfono: _____

Parentesco: _____

Domicilio actual: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ Código postal: _____



En caso de haber viajado a los Estados Unidos de América, explique lo que a continuación se le indica:

Viaje 1 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allá? _____ Estatus migratorio en el que viajó: _____

Viaje 2 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allí? **Estatus migratorio en el que viajó:**

Viaje 3 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allá? _____ Estatus migratorio en el que viajó: _____

Viaje 4 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allá? _____ Estatus migratorio en el que viajó: _____

Viaje 5 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allá? _____ Estatus migratorio en el que viajó:

Viaje 6 Lugar al que viajó: _____ Fecha de ida: ____ / ____ / ____ Fecha de regreso: ____ / ____ / ____
Motivo de viaje: _____
Motivo de regreso: _____

¿Cometió algún delito mientras permaneció allá? _____ Estatus migratorio en el que viajó:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO: El Instituto de Altos Estudios y Protección al Migrante y sus Familias del Estado de Durango (IAPEMDF) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona. Los datos personales que recibemos los utilizaremos para la siguiente finalidad: **realizar las actividades inherentes a IAPEMDF; tales como: solicitar que los titulares proporcionados sean utilizados para el manejo de las demandas y aclaraciones de esta institución.** Se informa que de ser necesario, sus datos serán transferidos a las instancias correspondientes para poder seguir su trámite y/o servicio. No se realizan transferencias adicionales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en su caso, autoridades nacionales, estatales y municipales. El titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO), en el aviso: <http://www.institutodealtosestudiosyproteccionalmigrante.gob.mx>

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO: El Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Coahuila (IAPM&F) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionan. Los datos personales que recibemos los utilizaremos para lo siguiente: **atender las actividades interiores a IAPM&F; cada actividad que los titulares proporcionados serán utilizadas únicamente para el desempeño de las funciones y atribuciones de cada una de las distintas áreas de esta institución. Se informa que de ser necesario, sus datos serán transferidos a las instancias correspondientes para poder seguir su trámite y/o servicio. No se realizan transferencias adicionales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en su caso, para el ejercicio de un derecho, reclamación, cancelación u oposición (Decreto del 10 de octubre de 2013). IAPM&F no vende ni cede sus datos personales, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en el siguiente enlace: [http://www.iapmef.gob.mx/](http://www.iapmef.gob.mx)**

Doo

昌黎縣教育局

ANEXO II

FORMATO DE CARTA A ASIGNACIÓN DE SEDE

Fecha: _____ en Victoria de Durancho, P.R.

A QUIEN CORRESPONDA

La/El que suscribe C. _____ por medio de la presente autorizo al Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango para que se me asigne La Ciudad de _____ en los Estados Unidos de América, como punto de SEDE PARA LLEVAR A CABO LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

Tengo conocimiento pleno que, como se establece en las respectivas Reglas de Operación de este Programa, no podré modificar el punto sede de reunificación familiar después de 15 días naturales antes de efectuar el viaje al extranjero.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE



**INSTITUTO DE
Atención y Protección
a la Niñez y la Familia**

ANEXO IV

FORMATO DE CARTA PODER PARA RECIBIR VISA B/1 B/2

Fecha: _____ en Victoria de Durango, Dgo.

A QUIEN CORRESPONDA

La/El que suscribe C. _____, con número de identificación _____ por la presente carta poder, autorizo a _____, con número de identificación _____, quien es personal del Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, para recibir mi envío de DHL, con número de guía _____.

AUTORIZANTE

APODERADO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

Nota: Se anexa copia de identificación oficial del solicitante para expediente.

ANEXO DE PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES de la Unidad de Atención y Promoción a la Niñez y a la Familia del Estado de Chiriquí (UAPNEF), es el instrumento que establece la forma y el contenido de la recopilación, uso y divulgación de los datos personales de las personas que se dirigen a la UAPNEF, así como las garantías y las responsabilidades de la UAPNEF en el manejo de los datos personales que se le brinden. La UAPNEF es la autoridad competente para el manejo de los datos personales que se le brinden a la UAPNEF, conforme a lo establecido en la legislación que rige la protección de datos personales y las demás normas que regulan la protección de datos personales. La UAPNEF es la autoridad competente para el manejo de los datos personales que se le brinden a la UAPNEF, conforme a lo establecido en la legislación que rige la protección de datos personales y las demás normas que regulan la protección de datos personales.



ANEXO V

**FORMATO DE CARTA AUTORIZACIÓN DE CONSERVACIÓN DE VISA B1 B2
HASTA EL DÍA DEL VIAJE GRUPAL**

Fecha: _____ en Durango, Dgo.

A QUIEN CORRESPONDA

La/El que suscribe C. _____, por medio de la presente autorizo al Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango para resguardar mi VISA B/A B/2, documento que con mi pleno consentimiento me será entregado el día que se realice el viaje grupal a los Estados Unidos de América en el marco del programa "Abrazando Almas Durango", lo anterior en cumplimiento a sus respectivas reglas de operación, las cuales se me han explicado claramente y he aceptado.

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE

Nota: Se anexa copia de identificación oficial del solicitante para expediente.

AVISO DE PRIVACIDAD DISPLESCADO: El Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango (IAPMFD) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona. Los datos personales que nos confiesas nos sirven para la siguiente finalidad: realizar las actividades inherentes a IAPMFD; caso de datos que la otra parte nos los proporcione serán utilizados únicamente para el desempeño de los horizontes y finalidades de cada una de las distintas áreas de esta Institución. Se informa que la otra parte no tiene el derecho de transferirlos a otras instancias correspondientes para poder realizar su trabajo y/o servicio. No se realizarán transferencias internacionales de datos personales, los datos serán transferidos a las instancias correspondientes para poder realizar su trabajo y/o servicio. No se realizarán transferencias internacionales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundadas y motivadas. El titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Derechos ARCO), así como retiro de datos y cesión al tratante de sus datos personales ante la Unidad de Transparencia sede tratante. Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en el portal del IAPMFD en el enlace: <http://migracion.dgo.gob.mx>.

Dd

卷之三

卷之三

ANEXO VI

Fecha: _____ en Victoria de Durango, Dgo.

A CHIEN CORRESPONDANCE

La/EI que suscribe C. _____, por medio de la presente manifiesto ser consciente de que renuncio permanentemente a todos los derechos de reclamar y obtener cualquier tipo de indemnización por incidente o muerte derivado por mi participación dentro del proceso del programa "Abrazando Almas Durango" o cualquier otra actividad relacionada con los servicios que ofrece el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango. Ademas de lo anterior, manifiesto lo siguiente:

1. Que me ha insertado a este Programa por voluntad propia, conociendo de antemano que esta participación conlleva riesgos significativos que pueden derivar dese lesiones leves, graves o incluso la muerte o daños a la propiedad o a terceros.
 2. Que en mi nombre, mi familia, subejores, custodios o cualquier otra persona, de manera intencional y voluntaria, exoneró y libera de toda responsabilidad al Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, a su personal y a toda persona o Entidad que actúan a nombre de este de pago e indemnización que se derive directa e indirectamente de mi fallecimiento, daños, accidentes, lesiones o enfermedad de cualquier naturaleza hacia mi persona, bienes o tercero, producto de mi participación en el Programa.
 3. Que sera de mi entera responsabilidad el cuidar, vigilar y tratarad mis pertenencias personales, por lo que destindo al Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango y terceras personas de cualquier daño, extravío o pérdida de mis pertenencias derivado de mi participación en el Programa.
 4. Que tengo entendido que los términos de este documento son jurídicamente válidos y que contiene la totalidad del acuerdo entre mi personal y el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, y no las representaciones verbales o declaraciones que se han hecho para cambiar, alterar o modificar cualquier parte de este documento.

Nombre y firma del solicitante

Nota: Se anexa copia de Identificación oficial del solicitante para su medición.

Este documento es de dominio público y su difusión es de interés social. Se permite su reproducción, impresión y difusión, así como su análisis y estudio, con el fin de contribuir a la mejoría de las condiciones de vida de la población. Se prohíbe su uso para fines comerciales, la explotación económica y la lucratividad, así como su transformación en instrumento de control social o de dominio privado.

Dgo

ABRAZANDO

Dgo

ANEXO VII**FORMATO DE CONSTANCIA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE VISA B1/B2**

Fecha: _____ en Victoria de Durango, Dgo.

A QUIEN CORRESPONDA

La/El que suscribe C. _____ por medio de la presente, hago constar que he recibido a mi entera satisfacción mi VISA B1/B2, lo anterior en seguimiento al programa "Abrazando Almas Durango", del cual soy beneficiario(s).

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE

AVISO DE TRANSPARENCIA CONFIDENCIAL: El Poder de Impresión y Presión en el Estado de Durango (UIMPED) es el responsable del manejo de los datos personales que contiene las informaciones para el sistema. Puedes solicitar los datos personales correspondientes a la UIMPED; para ello debes presentar una carta dirigida al director de los Recursos y Actividades de Desarrollo de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección de datos personales. Los datos personales que se manejan en el sistema se destinan a la realización de las funciones y servicios que se ofrecen en la UIMPED. El titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (artículos 18, 19 y 20) en el sistema de la UIMPED, ante la Oficina de Transparencia de la UIMPED, ubicada en el edificio del UIMPED en el correo electrónico: transparencia@uimped.mx.

200

GG

ML

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Convocatoria: 1

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; el H. Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Número TZLA-R33-FISM-PN01-2022 relativa a: **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 1040 BOILERS SOLARES CON TANQUE DE 120 LTS DE CAPACIDAD, EN LA ZONA DE EL DURAZNO.**

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
TZLA-R33-FISM-PN01-2022	\$ 5,000.00	07/03/2022	08/03/2022 10:00 horas	16/03/2022 10:00 horas

ADQUISICIÓN:
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 1040 BOILERS SOLARES CON TANQUE DE 120 LTS DE CAPACIDAD, EN LA ZONA DE EL DURAZNO

UBICACIÓN:
Domicilio Conocido, Tamazula, Dgo.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y compra, para todas las personas interesadas en: La Coordinación de Licitaciones y Contratos de la Dirección de Obras Públicas Municipales en las Oficinas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, en domicilio conocido Tamazula, Dgo., CP. 34580, teléfono: 01 (674) 8 64 20 25 y 8 64 20 55, correo electrónico: tamazula@durango.gob.mx; los días del 01 al 07 de Marzo del 2022 con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo a las 10:00 horas el día 08 de Marzo de 2022, en el Salón de Actos de las Oficinas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, con domicilio conocido Tamazula, Dgo., CP. 34580.
- El Acto de Presentación de Proposiciones se efectuará a las 10:00 horas el día 16 de Marzo de 2022, en el Salón de Actos de las Oficinas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, con domicilio conocido Tamazula, Dgo., CP. 34580.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: **Español**.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: **Peso mexicano**.
- Anticipo. **No se otorgará**
- Descripción de la Adquisición: **Suministro e Instalación de 1040 Boilers Solares con Tanque de 120 Lts de Capacidad, en la Zona de El Durazno.**
- Subcontratación de partes de la Obra: No se podrá subcontratar parte alguna de la Obra.
- Fecha estimada de inicio de los Trabajos: **22 de Marzo de 2022**.
- Acreditación y existencia legal del licitante de acuerdo a su modalidad, original con copia simple de la siguiente documentación:

- A. Personas físicas:
 - a. Acta de nacimiento o carta de naturalización.
 - b. Identificación oficial vigente.
 - c. Cédula de identificación fiscal.
 - d. Clave Única de Registro de Población.
- B. Personas morales:
 - a. Acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio.
 - b. Cédula de identificación fiscal.
 - c. Poderes notariales de los representantes legales para actos de administración o para suscribir contratos.

- Estados contables, con base en los últimos estados financieros auditados o en su última declaración fiscal;
- Declaración anual;
- Declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.
- Experiencia y capacitación técnica del licitante.
 Acreditar su experiencia en Adquisiciones de bienes de características equivalentes, en cuanto a suministro de Calentadores Solares de características Equivalentes a los Solicitados de la presente licitación, celebrados con la administración pública y particulares, anexando: por lo menos 2 fotocopia de contratos con sus respectivas actas de entrega - recepción (completos y firmados), de los últimos 5 años.
- Capacidad financiera del licitante.
 Documentos que acrediten la capacidad financiera por **8,000,000.00 (Ocho Millones de Pesos 00/100M.N.)**, los cuales deberán integrarse original y copia si menos de los estados financieros auditados del año anterior y el comparativo de razones financieras básicas, y con los documentos completos de su última declaración fiscal o balance general auditado.
- Adjudicación de Contrato.
 "La Convocante" adjudicará el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación que establezcan las bases de licitación, de conformidad con la "LAASED" y su "Reglamento", las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango")
- Forma y términos de pago de los Trabajos.
 "La Convocante", liquidará la Adquisición objeto de la presente licitación. El pago será exigible a los 20 días naturales posteriores a la fecha en que el proveedor entregue la documentación debidamente sustentada en el H. Ayuntamiento del Municipio de Tamazula.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociables.
- No podrán participar las personas que se encuentran en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Durango, Durango, A 01 de Marzo De 2022

M.G.P.P. JOSÉ ÁNGEL BELTRAN FÉLIX
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N11-2022

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N11-2022, relativa al **"CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SOPORTE Y MANTENIMIENTO PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN CATASTRAL "SICAED"** **PARA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES**", de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días 03 y 04 de marzo de 2022, con el siguiente horario: de **09:00 a 16:00 hrs.** La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que deseé participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días 03 y 04 de marzo de 2022 en un horario de las **10:00 a las 14:00 hrs.**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango., C.P. 34279; y de manera electrónica en el portal de internet www.comprasestatal.durango.gob.mx a partir de su fecha de publicación.

i. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones. La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N11-2022	\$5,000.00	08/MARZO/2022 11:00 hrs.	14/MARZO /2022 11:00 hrs.

- ii. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.
 iii. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	Póliza de soporte y mantenimiento para el Sistema de Gestión Catastral "SICAED"	Póliza de Servicios	1

*El presente cuadro es un resumen de las partidas a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de licitación pública nacional número EA-910002998-N11-2022. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será otorgada a un solo licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y presente la mejor propuesta. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día 22 de marzo de 2022 a las 11:00 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la licitación.

IV. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los bienes y/o servicios. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español. La moneda en la que deberá cotizarse será: Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 03 DE MARZO DE 2022

L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante
Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
CONVOCATORIA
LITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N12-2022

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N12-2022, relativa al **"CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE HOSTING Y SERVICIOS PARA EL SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE DURANGO DIGITAL PARA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN"**, de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días **03 y 04 de marzo de 2022**, con el siguiente horario: de **09:00 a 16:00 hrs.** La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que desee participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días **03 y 04 de marzo de 2022** en un horario de las **10:00 a las 14:00 hrs.**; en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango., C.P. 34279; y de manera electrónica en el portal de internet www.comprasestatal.durango.gob.mx a partir de su fecha de publicación.

- I. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones. La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N12-2022	\$5,000.00	08/MARZO/2022 13:00 hrs.	14/MARZO/2022 13:00 hrs.

II. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	SERVICIOS DE HOSTING Y SERVICIOS PARA EL SOPORTE Y MANTENIMIENTO DE DURANGO DIGITAL	Servicio	1

*El presente cuadro es un resumen de las partidas a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de licitación pública nacional número EA-910002998-N12-2022. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. **La adjudicación del presente contrato será otorgada a un solo licitante** que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y presente la mejor propuesta. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el dia **22 de marzo de 2022 a las 15:00 hrs.**, en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora.

IV. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los bienes y/o servicios.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español. La moneda en que deberá cotizarse será: Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 03 DE MARZO DE 2022

SUBSECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN
L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez
Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y
de Administración del Estado de Durango



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
CONVOCATORIA
LITIGACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N13-2022

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N13-2022, relativa al **"CONTRATACIÓN DE RENOVACIÓN DEL SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL LICENCIAMIENTO A PLATAFORMA QLIKSENSE Y QAP PARA LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN"**, de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días 03 y 04 de marzo de 2022, con el siguiente horario: de 09:00 a 16:00 hrs. La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener éstas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que deseé participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días 03 y 04 de marzo de 2022 en un horario de las 10:00 a las 14:00 hrs.; en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100, esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango, C.P. 34279; y de manera electrónica en el portal de internet www.comprasestatal.durango.gob.mx a partir de su fecha de publicación.

I. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones. La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N13-2022	\$5,000.00	09/MARZO/2022 11:00 hrs.	15/MARZO /2022 11:00 hrs.

II. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

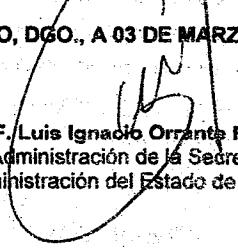
Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	RENOVACIÓN DEL SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL LICENCIAMIENTO A PLATAFORMA QLIKSENSE Y QAP	Servicio	1

*El presente cuadro es un resumen de las partidas a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de licitación pública nacional número EA-910002998-N13-2022.

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será otorgada a un solo licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y presente la mejor propuesta. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día 22 de marzo de 2022 a las 13:00 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

IV. Las demás que se consideren necesarias, dependiendo de la magnitud y complejidad de los bienes y/o servicios. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español. La moneda en que deberá cotizarse será: Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 03 DE MARZO DE 2022


L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez
 Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y
 de Administración del Estado de Durango



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

ASUNCIÓN DE LA SOBERANÍA

EXPEDIENTE

138/2021

ACTOR

JAIME DELGADO RICO

DEMANDADO

ASAMBLEA Y OTROS

POBLADO

"J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"

MUNICIPIO

DURANGO

ESTADO

DURANGO

ACCIÓN

**CONTROVERSIAS POR LA POSESIÓN DE
SOLAR**

Durango, Durango, a 24 de febrero de 2022

CARLOS MADRIGAL DEL BILLAR

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Durango, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por **JUAN JAIME DELGADO RICO**, quien demanda la reinvidicación de una fracción del lote No. 2, de la manzana 9, de la ampliación de la zona urbana del ejido "**J. GUADALUPE RODRÍGUEZ**", Municipio y Estado de Durango, para que dé contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA LUNES ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición del citado demandado las copias del escrito de demanda y demás anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos. En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA LUNES ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GERARDO DE JESÚS DEL HOYO AVILA

SECRETARIA DE ACUERDOS
DISTRITO SIETE, DURANGO, DGO.



EXPEDIENTE : 316/2021
 ACTORA : LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ
 DEMANDADA : SILVIA BRICEÑO PEREZ Y OTROS
 POBLADOS : "RICARDO FLORES MAGON"
 MUNICIPIO : CANATLÁN
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : CONTROVERSIAS SUCESORIA

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

Durango, Durango, a 14 de febrero de 2022

MARTIN BRICEÑO PEREZ, PRISCILIANO BRICEÑO PEREZ
Y MARCO ANTONIO BRICEÑO PEREZ

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal, tomando en consideración que se desconoce donde pueda ser localizado MARTIN BRICEÑO PEREZ; asimismo, y con respecto a los demandados PRISCILIANO BRICEÑO PEREZ, MARCO ANTONIO BRICEÑO PEREZ, éste último, ya emplazado con el escrito inicial; con el objetivo de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, y toda vez que la sentencia que se llegare a dictar en el presente controvertido, pudiera causarles algún perjuicio al tener el carácter de demandados, con el fin de no violentar las garantías de audiencia y derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en El Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa; así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que se admitió a trámite la demanda promovida en su contra por LUZ MARIA BRICEÑO PEREZ, quien entre otras, reclama su mejor derecho a suceder los derechos ejidales que pertenecieron a su padre PRECILIANO BRICEÑO AGUIRRE, en el núcleo agrario denominado "RICARDO FLORES MAGÓN", municipio de Canatlán, estado de Durango; con todas las consecuencias inherentes a la misma, y demás reclamos señalados en la demanda; para que den contestación a ésta y su ampliación, ofrezcan pruebas y oponga excepciones, o en su defecto hagan las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a **LAS TRECE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 160, de la Ley Agraria, y se le tendrá por pedido tal derecho, quedando la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición, así como también los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos.- En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para **LAS TRECE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, haciéndole saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos.

ATENTAMENTE
 SECRETARIO DE ACUERDOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
DTC. 7, DURANGO, DGO

LIC. GERARDO DE JESÚS DEL HOYO ÁVILA



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE : 116/2022
 ACTOR : ASAMBLEA EJIDAL
 DEMANDADO : INOCENTE GENARO MUÑOZ REYES
 POBLADO : "PUENTECILLAS"
 MUNICIPIO : SAN DIMAS
 ESTADO : DURANGO
 ACCIÓN : NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

Durango, Durango, a 22 de febrero de 2022

INOCENTE GENARO MUÑOZ REYES

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con la finalidad de no violentarle sus garantías de audiencia y derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, y de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ordenó su emplazamiento por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de San Dimas, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, quienes le reclaman el pago o reintegro en favor de ese núcleo ejidal de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), más el interés del 9% anual que ella genere, que recibió el veintiavocho de diciembre del dos mil doce, de JAVIER MEDINA MARTINEZ, por la compra de madera al ejido en mención, con todas las consecuencias inherentes a la misma, y demás reclamos señalados en la demanda; para que dé contestación a ésta, ofrezca pruebas y oponga excepciones, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a LAS ONCE HORAS DEL SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS, en el local que ocupa este Tribunal, ubicado en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, y se le tendrá por pedido tal derecho, quedando la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición, así como también los autos del presente juicio agrario, para que se impongan de los mismos. En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS ONCE HORAS DEL SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS, haciéndole saber a las partes contendientes que quedan vigentes las prevenciones y apercibimientos ordenados en autos. -"

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GERARDO DE JESÚS DEL HOYO AVILA



SECRETARIA DE ACUERDOS
DURANGO, C.V.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-008/2021

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-008/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE PVOT/37/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

GLOSSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
MC	Partido político Movimiento Ciudadano.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

**ESTAMPA OFICIAL DE LA DOCUMENTACIÓN
ANTECEDENTES**

I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

LI VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2027/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165 fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/37/21; promovido en contra del "Partido Movimiento Ciudadano" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día siete de julio de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado "Partido Movimiento Ciudadano" incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral para efecto de que, actúe en razón de su competencia y resuelva lo conducente; de todas las constancias que integran el expediente PVOT/37/21.

II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-067/2021. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-067/2021, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente PVOT/37/21, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

III DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2465/21, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

(....)

1. *Con fecha trece de julio del presente año, a través de correo electrónico, se notificó, la Determinación de Incumplimiento con imposición de Medida de Apremio realizada dentro de los autos del expediente número PVOT/37/2021, seguido en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y toda vez que al día de hoy, se encuentra vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, dicha determinación se encuentra total y definitivamente concluida.*
2. *En atención a la respuesta anterior, no obra constancia de que se haya promovido medio de defensa, sin embargo, se remite copia simple de la notificación realizada a través de correo electrónico, de la Determinación de Incumplimiento con imposición de Medida de Apremio, así como el oficio correspondiente, para su conocimiento y efectos legales conducentes...."*

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como se señala en la cita que precede, se acompañó en copia del oficio de clave alfanumérica IDAIP/2026/21, bajo el "Asunto: Notificación de Amonestación Pública", dirigido al Lic. Oscar García Barrón, entonces Coordinador Estatal del Partido Político MC.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto había tomado definitividad y firmeza, lo procedente era trámite el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

III. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-008/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó y admitió el presente asunto, ordenándose emplazar a MC, comiéndole trastado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

III. EMPLAZAMIENTO A MC. Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaría del Consejo General, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó a MC, por conducto de su Representante Propietario ante este órgano colegiado, comiéndole copia certificada del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles;

para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Propietario de MC, ante el Consejo General del IEPC; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...En relación a estos antecedentes, se desprende que resultan sustancialmente probados y que si bien es cierto fueron notificados al Coordinador estatal del Movimiento Ciudadano Lic. Oscar García Barrón, el dictamen sin número de fecha 14 de abril de 2021 constante en 48 fojas; el dictamen de fecha 27/05/2021 constante en 30 fojas útiles en el que se detallan las observaciones recomendaciones y requerimientos correspondientes; y un dictamen de incumplimiento que arrojó como resultado de la tercera verificación de las obligaciones de transparencia aplicable para el partido movimiento ciudadano un porcentaje del 64% en relación con el primer trimestre de 2021.

(...)

... Es importante destacar que en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se sancionó al C. OSCAR GARCIA BARRON Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con amonestación Pública.

En ese orden de ideas por parte de esta Autoridad se integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de Non Bis In Idem. Bajo tales circunstancias, la vulneración de este principio nos lleva al supuesto, que si no se respecta por la autoridad, habrá un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción.” (sic)

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a MC contestando las imputaciones que se le formularon; así como; ofertando como prueba “LA DOCUMENTAL PÚBLICA. copia certificada de acreditación partidista y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

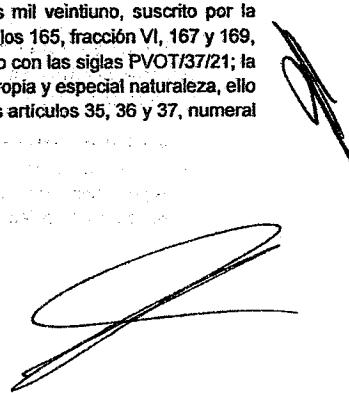
II.III. DESAHOGO DE PRUEBAS. En mismo provecho de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la prueba ofertada por MC, así como las allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio IDAIP/2027/21, de fecha trece de julio, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

OFRECIDA POR MOVIMIENTO CIUDADANO.

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de acreditación partidista, expedida por el Secretario Técnico del IEPC, en favor del licenciado Roberto Villarreal Flores, quien se encuentra acreditado como Representante del Partido Político MC ante el Consejo General de este IEPC; y
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente del PVOT/37/21; esta autoridad advierte que, dicha prueba corresponde a la Instrumental de Actuaciones, la cual se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos de los artículos 376, numeral 3, fracción VI; y 377 de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Quejas.

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2027/21, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/37/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.



RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2465//21, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y su anexo en una foja útil, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre del presente año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

II.IV. VISTA A MC. En mismo proveído referido en el punto que antecede, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político MC, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a MC mediante oficio sin número, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II.V. ALEGATOS. Con motivo de lo anterior, con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito en vía de alegatos, signado por el Representante Propietario de MC, ante el Consejo General del IIEPC; quien manifestó lo siguiente:

... I. Como lo manifesté en la contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario, que fue presentado en oficialia de partes con fecha 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la parte modular de este se establece que: al momento de remitir el expediente PVOT/37/21 por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió hacerlo de una forma integral, es decir, remitir de forma completa el expediente en mención, enviando todas las constancias y actuaciones del mismo y no como lo realizó la autoridad, es decir, ejemplificando los documentos mencionados, ya que como se observó a fojas 8, 9, y 10 solo se ejemplifican con capturas de pantalla, los documentos que deberían de estar en el expediente.

Bajo tales omisiones la autoridad violenta con ello el derecho de acceso al expediente completo y al debido proceso administrativo....

(...)

II. De igual forma al dar contestación al procedimiento en mención: en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se le sancionó al C. LIC. OSCAR GARCIA BARROM Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con una amonestación Pública.

*Y esta Autoridad Electoral integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de *Nom Bis In Idem*, Bajo tales circunstancias, la transgresión de este principio nos lleva al supuesto, que si no se respeta por la autoridad, habría un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción.*

III. De tal suerte, que al momento de dictar una resolución la autoridad, además de lo ya expuesto, debe aplicar el principio de interpretación conforme, ésta es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, así como todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación y los presentes alegatos.”

II.VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del

termino para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente 9.

II.VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

II.IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020¹, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisir.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario oficial, fue iniciado derivado de la vista realizada por la Comisionada Presidenta del IDAIP, mediante oficio de clave IDAIP/2027/21 teniendo conocimiento el IEPC de la presentación del escrito y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

2. Legitimación. De conformidad con los artículos 379 y 380 de la LIPED, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar a instancia de parte o de oficio, por otro lado, cualquier persona, puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en esos términos, es conducente, que esta autoridad, pueda iniciar el mecanismo del procedimiento sancionador.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en el procedimiento citado al rubro, sin que se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

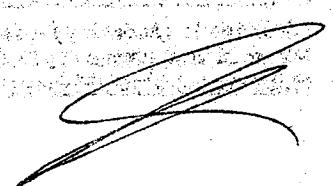
Previo a realizar la fijación de la litis del presente procedimiento y a efecto de contextualizar la misma, se deberán de establecer las obligaciones que en materia de Transparencia deben de cumplir los Partidos Políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso x), de la LGPP, establece que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de cumplir con las obligaciones que de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, en ese mismo tenor el artículo 29, numeral 1, fracciones XVI y XIX de la LIPED, en los que se establece la obligación de dar cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información que imponga la materia.

Como puede observarse, los partidos políticos además de ser sujetos de derechos, son sujetos de obligaciones, y tal como se establece en la normatividad en materia de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos referidos en el párrafo anterior, así como en los artículos 24 y 25 fracciones IX, XII y XIV de la Ley de Transparencia, por lo que, en ese supuesto, el partido político MC en el asunto que nos ocupa, está obligado a lo siguiente:

- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el IDAIP.
- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Dar atención a las recomendaciones del IDAIP.

En ese tenor, el IDAIP la autoridad administrativa encargada de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos vigilar con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados es en este caso, el IDAIP, sin embargo, dentro del ámbito de sus atribuciones está solo acreditar faltas en la materia de transferencia, y no de sancionar, y más aún que el sujeto obligado es un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, es que se dio vista a esta autoridad para que, en ejercicio de sus atribuciones, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario oficial, resuelva lo conducente.



En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que MC, no hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente PVOT/37/21, lo cual tuvo como consecuencia, la emisión de la Determinación de incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública), para dicho Sujeto obligado; lo que puede entenderse plenamente como una subsistencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se robustece con el criterio sostenido en la *Jurisprudencia 2/2020*².

Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, fueron recibidas en el IEPC mediante oficio IDAIP/2027/21, las constancias en copia simple de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en el expediente PVOT/37/21 seguido en contra del partido político MC, por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

En donde en la parte que ocupa, el IDAIP, en diversas partes del acuerdo de mérito estableció lo siguiente:

“...al ser el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, quien incumplió con su obligación de cumplir los requerimientos realizados por este Instituto, al no publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia constreñidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de manera completa, accesible y oportuna con el objetivo de transparentar la función que realiza y con el lo atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. es inquestionable que el Coordinador Estatal, al ser el responsable directo de la Administración del citado partido político, y ante quien se llevaron las diligencias necesarias para su debido cumplimiento de los requerimientos realizados por este órgano garante en materia de transparencia, como se estableció en párrafos anteriores, por consiguiente, se puede afirmar que es él quien tiene la obligación de girar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

(...)

“... se puede concluir, que el Coordinador Estatal del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, el LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter, al momento de cometerse las infracciones, deben recaer la responsabilidad que determinen aplicar la inobservancia a la Ley de la materia.

Así las cosas, si tenemos que, en la especie, como quedó debidamente establecido en párrafos anteriores, se acreditó que el sujeto obligado ha sido omiso en dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas por este Instituto, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia aplicables enunciadas en los artículos 65 y 73, de la mencionada Ley de la materia estatal, toda vez que no ha realizado la actualización de la información correspondiente, en ejercicio de sus funciones; resulta innegable que la omisión del sujeto obligado, actualiza la hipótesis normativa señalada en el dispositivo legal 165, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango...”

(...)

En mérito de todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, primer párrafo y fracciones I VI, y IX; 24, 25, fracciones IX y XII; 30, 38, fracciones I, II y XXIX; 84 último párrafo, 161 fracción I 162, y 165, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se impone al C. LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN, en su carácter de Coordinador Estatal del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, una AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en el artículo 161, fracción 1, toda vez que, no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, tal y como quedó establecido en el cuerpo del presente acuerdo

Además, es de advertirse que la conducta del C. LIC. OSCAR GARCIA BARRON; en su carácter de Coordinador Estatal del sujeto obligado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al no acatar una determinación emitida por este Instituto en

²ídem

...y que el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, al momento de la actuación en su calidad de autoridad administrativa, no cumplió con el deber de respetar el principio de transparencia, vulnerando el principio de la publicidad administrativa, al no cumplir con el deber de informar a la autoridad administrativa sobre el ejercicio de sus funciones, considerándose a la vez pertinente destacar, que dado el nivel jerárquico del miembro del partido político en comento, éste inexcusadamente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar...

Finalmente, y toda vez que el Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO, CIUDADANO, el C. LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de la verificación vinculante, este Instituto considera que con esas omisiones, dicho Coordinador Estatal pudo haber incurrido en una probable responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 169 primer párrafo, de la mencionada ley, resulta procedente DAR VISTA, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables"

Manifestaciones del partido Político MC, mediante escrito presentado por su Representante Propietario ante el Consejo General del IEPC.

"...I. Como lo manifesté en la contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario, que fue presentado en oficio/a de partes con fecha 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la parte modular de este se establece que: al momento de remitir el expediente PVOT/37/21 por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió hacerlo de una forma integral, es decir, remitir de forma completa el expediente en mención, enviando todas las constancias y actuaciones del mismo y no como lo realizó la autoridad, es decir, ejemplificando los documentos mencionados, ya que como se observó a fojas 8, 9, y 10 solo se ejemplifican con capturas de pantalla, los documentos que deberían de estar en el expediente.

Bajo tales omisiones la autoridad violenta con ello el derecho de acceso al expediente completo y al debido proceso administrativo...

(...)

II. De igual forma al dar contestación al procedimiento en mención: en el expediente PVOT/37/21 integrado por parte del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, ya se le sancionó al C. LIC. OSCAR GARCIA BARROM Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, con una amonestación Pública.

Y esta Autoridad Electoral integra el Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso con número de expediente IEPC-SC-PSO-008/2021, que está integrado a su vez por las mismas actuaciones del expediente PVOT/37/21 multicitado, vulnerando con tal actuar el principio de *Nom Bis In Idem*, Bajo tales circunstancias, la transgresión de este principio nos lleva al supuesto, que si no se respeta por la autoridad, habría un doble enjuiciamiento y como consecuencia lógica una doble sanción.

III. De tal suerte, que al momento de dictar una resolución la autoridad, además de lo ya expuesto, debe aplicar el principio de interpretación conforme; ésta es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, así como todos y cada uno de los argumentos vertidos en la contestación y los presentes alegatos.

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la autoridad garante en materia de transparencia, con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 29 numeral 1, fracción XVI; y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral.

CUARTO. PRUEBAS APORTADAS Y DESAHOGADAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que

obran en el presente expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este órgano electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicos; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciando sobre el incumplimiento o no por parte del Partido Acción Nacional respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el órgano garante federal, sino que la finalidad del presente procedimiento administrativo es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del IDAIP, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio non bis in idem.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por el IDAIP	Documental pública, consistente en copia de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación pública)
Pruebas aportadas por MC	Instrumental de Actuaciones
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	Documental pública, consistente en oficio de clave IDAIP/2465/21 mediante el cual, se informa a esta autoridad que, la determinación recaída en el expediente PVOT/37/21 había adquirido definitividad y firmeza.

Las cuales, una vez admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento de Quejas, serán valoradas en el estudio integral del presente asunto, mismo que se desarrolla más adelante.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El derecho de acceso a la información pública se entiende como prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 29, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en documentos generados, administrados o que se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a documentos e información en términos de su artículo 4º, fracciones VI y X.³

En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:

- Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

³ RR/003/14 Interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado. Consejero Ponente Octavio Carriedo Sáenz.

RR7005/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Alejandro Gaitán Manuel.

RR/INFO/10/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Héctor Octavio Carriedo Sáenz.

- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendo*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."*

A efecto de tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del presente Procedimiento, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Derivado de la facultad que tiene el IDAIP, para verificar de manera trimestral el cumplimiento de los sujetos obligados respecto de la publicación de sus obligaciones de transparencia y de vigilar que estas cumplan con los parámetros establecidos en las normas aplicables, a través de la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a Sujetos Obligados, con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia, abrió el expediente PVOT/37/21 seguido en contra de partido político MC, en ese sentido y derivado de los resultados de las verificaciones hechas a la página de internet oficial de sujeto obligado, el IDAIP, realizó las siguientes acciones:

- a) **Primer dictamen de verificación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 61%, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IDAIP/EXT/1512/21 dirigido al C. Oscar García Barrón, Coordinador Estatal del partido MC, se notificó la determinación por parte del IDAIP, exhortándolo para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara los requerimientos y observaciones, y notificara el cumplimiento a aquella autoridad.

- b) **Segundo dictamen de verificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 64%, persistía el incumplimiento, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave 1IDAIP/EXT/1707/21 se requirió al Sujeto obligado por conducto del C. Oscar García Barrón, Coordinador Estatal del partido MC, para que un plazo no mayor a cinco días hábiles subsanara los requerimientos y observaciones, a efecto de complementar al 100% sus obligaciones de transparencia.

- c) **Tercer dictamen de verificación de fecha quince de junio de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 64%, persistiendo el incumplimiento de la publicación de sus obligaciones de transparencia.

En razón de lo anterior, el IDAIP, arribó a la conclusión de que el sujeto obligado, el partido político MC, incumplió con la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, de acuerdo con sus atribuciones y competencias.

Así pues, el IDAIP concluyó que, si bien el sujeto obligado en materia de transparencia es el partido político MC, el Coordinador Estatal del partido MC, es el responsable directo de la Administración del partido político, y ante quien se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de los requerimientos realizados por el órgano garante en materia de transparencia, por lo que se dedujo, que era el propio Coordinador Estatal del partido MC quien debió girar las instrucciones para que el sujeto obligado cumpliera aquellos requerimientos.

En ese tenor, el IDAIP, determinó que, el Coordinador Estatal del Partido MC, el C. Oscar García Barrón, es el responsable de los actos y omisiones respecto de la materia de transparencia, por lo que es sobre él que debe recaer la responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones de transparencia de MC.

Finalmente, el Consejo General del IDAIP, determinó que el sujeto obligado hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, el Coordinador Estatal de MC, incurrió en una probable responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se acordó medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. - Se TIENE al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto de la Unidad de Transparencia, INCLUMPIENDO con los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables contenidas en los artículos 65 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al C. LIC OSCAR GARCÍA BARRÓN, en su carácter de COORDINADOR ESTATAL del sujeto obligado, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXIX y 161, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

TERCERO. - NOTIFIQUESE al C. OSCAR GARCÍA BARRÓN, en su carácter de COORDINADOR ESTATAL del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el presente fallo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. - PÚBLIQUESE Y DIFÚNDASE el presente acuerdo, en la página de internet de este Instituto, de conformidad a lo que dispone el primer párrafo, de artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

QUINTO. - DESE VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la presente resolución, para que actúe en razón de su competencia, y resuelva lo conducente.

SEXTO. - HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a los Sujetos Obligados de este Instituto, la presente determinación, para los efectos administrativos correspondientes."

Sin embargo, aunque en fecha trece de julio de dos mil veintiuno se dio vista a esta autoridad de la Determinación de Incumplimiento antes referida, a esa fecha, la resolución del Consejo General del IDAIP, no había adquirido definitividad y firmeza, razón por la cual, se requirió mediante oficio sin número dirigido a la Comisionada Presidenta al IDAIP, para que informara el estado guardado de su determinación recaída en el expediente de clave PVOT/37/21.

Conforme a lo anterior, el IDAIP mediante oficio de clave IDAIP/2465/21 hizo del conocimiento de esta autoridad que feneció el plazo legal para interponer un Juicio de Amparo en contra de su determinación, siendo que en el caso concreto no se presentó medio de control constitucional alguno, por lo que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, adquirió carácter de definitividad y firmeza.

En consecuencia, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a las constancias remitidas por el IDAIP en los términos precisados, sin que ello represente una valoración de la actuación de dicho órgano garante, ya que éste actuó en plenitud de jurisdicción acreditando la existencia de las conductas motivo de la vista, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que ha quedado acreditada plenamente el incumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, por parte del partido político MC en su carácter de sujeto obligado ante el IDAIP, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 360 fracción I de la LIPED en relación con el artículo 29 numeral 1, fracción

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción en materia de transparencia.

Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el sujeto obligado, partido político MC, ha cometido omisiones respecto de la normatividad en materia de trasparencia, en concreto el incumplimiento con sus obligaciones en tal materia.

Es decir, se trata de una infracción por omisión, como en el caso, no atender los requerimientos hechos por parte del IDAIP al sujeto obligado, partido político MC, para que publicara información completa y actualizada en su página oficial de internet, y que pese a notificar para tal efecto al ciudadano Oscar García Barrón, en su carácter de Coordinador Estatal del partido MC, nunca se atendieron lo requerimientos hechos por aquella autoridad.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo.

En la especie, el medio comisivo fue en el marco del procedimiento de verificación, seguimiento y evaluación a sujetos obligados en materia de transparencia, que de manera oficiosa o a petición de parte, realiza el IDAIP.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo que de manera trimestral realiza la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación del IDAIP.

Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el Estado de Durango, en lo respectivo al desarrollo de la falta, ésta se materializó al incumplir con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169 párrafo primero de la Ley de Transparencia Estatal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que, el partido político MC, hizo omisión de los diversos requerimientos hechos por el IDAIP para que publicara información completa y actualizada y estar cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del sujeto obligado, recae en un claro incumplimiento a los artículos 1 y 6 apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 29, fracciones I y VI, de la Constitución Local, 25, numeral 1, fracción X, 28, numerales 1, 2, 6, y 7; y 33 numeral 1, de la LGPP, 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED; 165, fracción VI, 167 y 169 primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a información Pública de Movimiento Ciudadano.

e) Trascendencia de la infracción.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a prever las causas de sanción por incumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, tal como en el caso concreto, donde se acreditó que el partido político MC, no cumplió con aquellas obligaciones, por lo que el IDAIP determinó emitir la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, al Coordinador Estatal (Amonestación Pública) sin embargo, por lo que se dio vista a este IEPC, para que en ejercicio de sus atribuciones, impónga la sanción correspondiente al partido político.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que la trascendencia de la infracción, radica en garantizar el derecho de acceso a la información garantizado en los términos constitucionales y demás normatividad en materia de Transparencia.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es plural, toda vez que, se acreditó que el sujeto obligado MC, incumplió lo establecido en las disposiciones legales en materia de Transparencia, lo cual repercute en una infracción o falta a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

Por lo que, al acreditarse la pluralidad de la falta se tiene que se acredita el incumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia, en lo referente a la publicación de información completa y actualizada del citado sujeto obligado, específicamente en relación con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como lo establecido en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

g) Reincidencia

En los archivos del obran constancias de que el sujeto obligado, partido político MC, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue lejisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y

pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditado el incumplimiento del partido político MC, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, pues pese a que el IDAIP, realizó diversos requerimientos para que se diera cumplimiento a tales obligaciones, el sujeto obligado no las atendió.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se acreditó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró el incumplimiento a una obligación de transparencia, así como el incumplimiento a una de sus obligaciones establecida en la LIPED.
- No existe reincidencia por parte del sujeto obligado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

En tal virtud, y en atención a los elementos precisados con anterioridad, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como leve, toda vez que, como se explicó a lo largo de la resolución, el sujeto obligado, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, vulneró la normatividad electoral, contenida en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*, **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo expuesto, lo procedente es individualizar la sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, en ese apartado, cabe hacer referencia a que el IDAIP, estableció como una medida de apremio, una Amonestación Pública, en términos de la Ley de Transparencia, en ese sentido, cabe hacer mención que dicho Instituto, actuó de conformidad con su marco legal, sin establecer una sanción definitiva por las conductas acreditadas; resulta de relevancia destacar el contenido de la Jurisprudencia I.6o.C.J18, de rúbrico y texto siguientes:

"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta."

En ese sentido, toda vez que, la naturaleza de las medidas de apremio, tienen como finalidad hacer cumplir una determinación de una autoridad, adicionalmente cabe hacer mención que, el artículo 80 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlos. **El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**

Como puede observarse, la Ley de Transparencia prevé que, la imposición de medidas de apremio, con independencia de las sanciones a que haya a lugar, en ese sentido se afirma que, la imposición de una sanción en esta etapa procesal no significa un acto excesivo de esta autoridad.

En consecuencia, una vez que se ha determinado de forma clara la finalidad que se persiguió con la imposición de un medio de apremio, y que incluso con la imposición de este medio el denunciado decidió no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, esta autoridad procederá a individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, resulta de suma relevancia, para esta autoridad señalar que el artículo 23, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, se establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in idem*, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio en mención, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no se actualiza una violación al principio *non bis in idem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que, el expediente instaurado por el IDAIP tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible al partido político MC a través de un funcionario partidista, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en los artículos 38, fracción XXIX y 161 fracción I, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toda vez que, el IDAIP acreditó que el partido político MC a través de un funcionario partidista, hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, llegando a la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del propio IDAIP.

De lo expuesto, se advierte que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, fue dirigida a un funcionario partidista en particular, con la finalidad de hacer cumplir una determinación emitida por el órgano garante, y en la especie, esta autoridad es competente para conocer de las infracciones de los Partidos Políticos que incumplían con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la propia LIPED; razón por la que se afirma que no se actualiza la identidad de las personas a sancionar ni el objeto de la misma, en consecuencia, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in idem*, por lo cual, esta autoridad procederá a individualizar la sanción en los siguientes términos.

En ese sentido, la LIPED establece en el artículo 360, fracción VII, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción XVI las infracciones de los partidos políticos; en ese sentido el artículo 371 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), de la misma Ley, establece que las infracciones perpetradas por los partidos políticos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública o una multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida Actualización, según la gravedad de la falta; por lo que esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación pública al partido político MC, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, específicamente en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

OCTAVO. VISTA A LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Al respecto, este Consejo General no pasa desapercibido que el IDAIP, en la parte considerativa de la determinación que detonó el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, determinó expresamente lo siguiente:

Finalmente, y toda vez que el Coordinador Estatal del PARTIDO MOVIMIENTO, CIUDADANO, el C. LIC. ÓSCAR GARCÍA BARRÓN no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de la verificación vinculante, este Instituto considera que con esas emisiones, dicho Coordinador Estatal pudo haber incurrido en una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 169 primer párrafo, de la mencionada ley, resulta procedente DAR VISTA, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables"

Como puede observarse, se identifica que se da vista no únicamente para efectos de sancionar al Partido Político que incumplió con sus obligaciones de transparencia en términos de la Jurisprudencia 2/2020⁴, si no que, también se hizo del conocimiento una posible infracción en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, de un análisis a las atribuciones con las que cuenta, tanto el Instituto así como su propio órgano Máximo de Dirección, no se identifica que este Consejo General cuente con competencias para sancionar conductas relacionadas con responsabilidades administrativas de funcionarios partidistas, razón por la que, esta autoridad considera dar vista al órgano competente al interior de su instituto político para analizar las conductas de sus funcionarios, lo anterior de conformidad con el artículo 43, numeral 1, fracción IV, inciso d), del Reglamento, en relación los diversos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y el 71 del Estatuto de MC, disposición estatutaria que dispone lo siguiente:

ARTICULO 71

De las funciones de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

1. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de Movimiento Ciudadano. En caso de dudas o conflicto, determinará a quien corresponde la responsabilidad administrativa del cumplimiento de las obligaciones de Ley.

Énfasis añadido

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; y 43 del Reglamento de Quejas; esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se amonestá públicamente, al partido político Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la *Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información* de Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE. La presente Resolución por oficio al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y al partido político Movimiento Ciudadano.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estandos que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Arambula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, quien da fe.

MTRO. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ

CONSEJERO PRESIDENTE

M. D. KAREN FLORES MACIEL

SECRETARIA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-009/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA

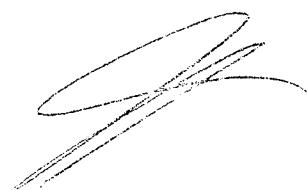
IEPC-SC-PSO-009/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE EN EL EXPEDIENTE PVOT/29/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
PD	Otrora partido político local Partido Duranguense.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:



ANTECEDENTES

I. PERDIDA DE REGISTRO DEL PD

I.I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Especial del Consejo General, se declaró el formal inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo en el que se llevó a cabo la renovación de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango.

I.II. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG114/2021 POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. El catorce de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número treinta y siete, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG114/2021, mediante el cual, a su vez, aprobó el Dictamen del Secretariado Técnico por el que se declaró que el PD actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

I.III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. El día veinte de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General realizó la asignación definitiva y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

I.IV. EMISIÓN DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PD. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó el Acuerdo IEPC/CG126/2021, por el que se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021. Inconforme con esta determinación, el PD impugnó ante el TEED el Acuerdo IEPC/CG126/2021, mediante el juicio electoral TEED-JE-089/2021; sin embargo, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue confirmado en lo que fue materia de impugnación el mismo.

I.V. CONSULTA AL TEED. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se consultó al TEED, a efecto de que informara al Instituto, sobre si el juicio electoral de clave TEED-JE-089/2021 había sido impugnado y, si en su caso, había adquirido definitividad y firmeza.

Derivado de la consulta referida en el antecedente referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el TEED informó a este Instituto que, respecto al expediente TEED-JE-089/2021 no se encontró en los libros de registro del propio órgano jurisdiccional anotación alguna de la recepción de medio de impugnación alguno en contra del citado expediente, por lo cual, dicha sentencia había quedado firme.

II. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

III. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica DAIP/2039/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165 fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/29/21; promovido en contra del "Partido Duranguense" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día siete de julio de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado "Partido Duranguense" incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral; de todas las constancias que integran el expediente PVOT/29/21.

III.I. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-068/2021. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-068/2021, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente PVOT/29/21, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

II.III. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2464/21. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2491/21, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

El día dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió de manera directa el escrito, firmado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, por medio del cual interpone recurso de revisión y/o inconformidad contra la determinación anteriormente citada.

El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por el que se consideró:

El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por el que se consideró improcedente el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, mismo que le fue notificado a través de correo electrónico, ese mismo día, asimismo se remitieron las constancias al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que resolviera lo conducente.

El dia veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Dato Personales, determinó desechar por improcedente el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA.

Cabe señalar, que a la fecha, la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, aún está dentro del término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

2. Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como lo precisa la cita que precede, se acompañó en copia simple de los documentos siguientes:

- a) Copia del oficio IDAIP/2040/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la C. María Verónica Acosta, Presidenta del otro Partido Duranguense, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP.

b) Impresión de captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, enviado desde la cuenta institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta duranguense_pd@outlook.com, bajo el Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO PVOT/29/21, con datos adjuntos: Determinación con Medida de Apremio PVOT_29_21.pdf, PRESIDENTE PARTIDO DURANGUENSE PVOT_29_21.pdf.

c) Copia simple del Escrito de presentación de Recurso de Inconformidad promovido por la C. María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otro Partido Duranguense, en contra de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Multa) en el expediente PVOT/29/21.

d) Copia simple de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Multa) recaída en el expediente PVOT/29/21.

e) Copia simple del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PVOT/29/21.

f) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigla@idaip.org.mx a la cuenta duranguense_pd@outlook.com, bajo el Asunto: SE NOTIFICA 'ACUERDO', con los datos adjuntos: ACUERDO PDF.pdf.

g) Copia simple del oficio de clave IDAIP/EXT/2105/21.

h) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigla@idaip.org.mx, a la cuenta recursoinconformidad@inal.org.mx, con copia para las cuentas eva.allegro@idaip.org.mx, Elizabeth.ayuilar@idaip.org.mx y duranguense_pd@outlook.com bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf, Oficio_Partido_Duranguense.pdf, RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf.

i) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigla@idaip.org.mx, a la cuenta recursoinconformidad@inal.org.mx, con copia para las cuentas

- evagalegos@idaip.org.mx y Elizabeth.aguilar@idaip.org.mx bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf; Oficio_Partido_Duranguense.pdf; RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf
- ii) Captura de pantalla de correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, de la cuenta institucional sta.sigala@idaip.org.mx, a la cuenta Elizabeth.aguilar@idaip.org.mx bajo el Asunto: Se remite recurso de inconformidad, con los datos adjuntos: OFICIO INAI PDF.pdf; Oficio_Partido_Duranguense.pdf; RESOLUCIÓN PVOT_29_21.pdf
- k) Copia simple del Acuerdo de Desechamiento emitido por el INAI en el expediente RIA 358/21.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, en virtud de que el asunto aún no había tomado definitividad y firmeza, lo procedente era tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario con reserva de admisión.

No se omite mencionar que, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se notificó y se corrió traslado de copia certificada de las constancias que integraban hasta ese momento el Procedimiento Sancionador Ordinario, seguido en contra del otrora Partido Duranguense al C. P. C. Rosalio Aguilar Ávalos, interventor designado por el Consejo General en el Proceso de Liquidación del otrora Partido Duranguense.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

III.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-010/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó con reserva de admisión el presente asunto, ordenándose emplazar al otrora PD, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas, en el mismo acuerdo se ordenó requerir de nueva cuenta al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad si la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio-(Multas) recaída en el expediente PVOT/29/21 a esa fecha no había adquirido definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

III.II. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2681/21. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio IDAIP/2681/21, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(...)

El día trece de julio de dos mil veintiuno, se le notificó a la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, a través de correo electrónico, el acuerdo de Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa), dictado dentro de los autos del expediente identificado con las siglas PVOT/29/21.

El día dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió de manera directa el escrito firmado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, por medio del cual interpuso recurso de revisión y/o inconformidad contra la determinación anteriormente citada.

El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo por el que se consideró improcedente el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, mismo que le fue notificado a través de correo electrónico, mismo día, asimismo se remitieron las constancias al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que resolviera lo conducente.

El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó desechar por improcedente, el medio de impugnación presentado por la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA.

Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto ordenó el archivo del expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa), pronunciada con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, había causado efecto y que no existían actuaciones pendientes en el procedimiento respectivo.

Cabe señalar, que a la fecha, la determinación dictada dentro del expediente PVOT/29/21, seguido en contra del Partido Duranguense, ha adquirido definitividad y firmeza, toda vez que la C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA, ya no se encuentra dentro del término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en contra de dicha determinación."

No se omite mencionar que, el oficio antes mencionado se acompañó de copia simple del Acuerdo de Archivo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recaído en el expediente PVOT/29/21.

III.III. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-009/2021. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al IDAIP y se admitió el presente asunto, ordenándose emplazar al otrora PD, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 65 del Reglamento de Quejas.

III.IV. EMPLAZAMIENTO AL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE. Mediante oficio sin número, suscrito por la Secretaría del Consejo General, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó al otrora PD, por conducto de su Representante suplente ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Es importante destacar que, posterior a la legal notificación al otrora Partido Duranguense, este no compareció a realizar ninguna manifestación respecto de las imputaciones que se formulan en el presente procedimiento.

III.V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. En proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio IDAIP/2039/21, de fecha trece de julio, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2039/21, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/29/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2491/21, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y sus anexos, por medio del cual la Comisionada Presidenta del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre del presente año.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2681/21, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y sus anexos, por medio del cual la Comisionada Presidenta del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

III.VI. VISTA AL PD. En mismo proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del otrora partido político Duranguense, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado al PD, en fecha tres de enero de dos mil veintidós.

III.VII. CERTIFICACIÓN DE NO COMPARCENCIA. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes, no se tuvo constancia de que el PD haya comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por fallecido el término legal para tal efecto.

III.VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III.IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del plazo legal para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente III.VIII.

III.X. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

III.XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

Una vez establecidos los antecedentes señalados con anterioridad, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrolle con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116, fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020¹, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa); y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto, conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo qué en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia que impidan el análisis de fondo del presente asunto.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, a juicio de esta Autoridad debe sobreseerlo, de conformidad con el artículo 381, numeral 2 fracción I de la LIPED en virtud de actualizarse una causal de improcedencia, en relación con el artículo 62 numeral 2, fracción I del Reglamento, porciones normativas que a continuación se cita:

“Artículo 381.- (...) La autoridad competente para la resolución de las sanciones que resulten de la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el caso de que se determine que el organismo público que se le someta la denuncia no cumpla con las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, (...)”

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

i. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia...”

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USI/.../tesis.aspx?idtesis=3/2020&tpoBusqueda=S&eWord=2/2020>

"Artículo 62. Causas de improcedencia. La Comisión Presidenta o la Comisión de la Cuenta Pública o la Comisión de la Cuenta Pública y de la Transparencia Pública o la Comisión de la Transparencia Pública y de la Protección de Datos Personales, en su caso, podrán desestimar la denuncia o la queja en los siguientes casos:

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso.

(El resaltado es propio)

Esta autoridad arriba a la presente a conclusión derivado de que tal y como se narró en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que tuvo por objeto la renovación de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Durango, una vez efectuado el Cómputo Estatal por parte del Órgano Superior de Dirección, se obtuvo que se actualizó el supuesto de pérdida de registro del partido político local, mismo que no obtuvo, cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en dicha elección².

Por lo que, si se toma en consideración el precepto del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, esta Autoridad, debe tomar en consideración que si bien es cierto, la determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) dictada en el expediente PVOT/29/21, se hizo del conocimiento de esta autoridad en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, no menos es cierto que dicha determinación aún no causaba efecto, por lo que esta autoridad determinó realizar diversos requerimientos al IDAIP a efecto de que, informara a este IEPC el momento en que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) causara firmeza.

En ese sentido, es de relevancia destacar que, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta del IDAIP, ordenó que se archivara el expediente PVOT/29/21, como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (multa) pronunciada con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, había causado efecto y no existían actuaciones pendientes en el citado procedimiento.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno el procedimiento seguido en contra del PD, adquirió definitividad y firmeza, toda vez que, la C. María Verónica Acosta en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora PD ya no se encontraba dentro del plazo legal para interponer Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, consecuencia se consideró firme la vista realizada por el IDAIP.

En relación con lo anterior, esta autoridad hace notar que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo del Consejo General de clave alfanumérica IEPC/CG126/2021, se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD como partido político estatal ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Derivado de lo anterior, se advierte que en la especie, se actualizó la causal establecida en el numeral 2, del artículo 62 del Reglamento de Quejas, es decir que el partido político al cual se le atribuyen las conductas relacionadas con violaciones en materia de transparencia y acceso a información pública, ha perdido su registro ante el organismo público local, en términos del artículo 55, numeral 2, de la LIPED, mismo que establece que: "La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador...".

En consecuencia, el artículo 56, numeral 2, de la LIPED determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, toda vez que, como se razonó previamente, el presente procedimiento sancionador ordinario, tuvo su origen derivado del incumplimiento por parte del PD de sus obligaciones en materia de transparencia, en esos términos se establece que el PD perdió la personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la

² Consultable en
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG1262021_PERDIDA_REGISTRO_PD.pdf

normatividad electoral, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización en tanto concluye la liquidación de su patrimonio.

Derivado de lo anterior resulta inconscuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el partido político denunciado ya no es sujeto obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, esta autoridad afirma que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 359, numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, de la LIPED, se está ante la ausencia del Partido Político que pudiera responder ante dicha imputación, lo cual resulta ser un requisito *sine qua non*, para que resulte jurídicamente posible generar una investigación, y en su caso, determinar la imposición de alguna sanción al PD.

Es por ello, que esta Autoridad estima procedente el **SOBRESEIMIENTO** del presente procedimiento, y resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 440 de la LGIPE; 88 párrafo 1, fracción I, 359 numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, 374 numeral 1, 379, 381, numeral 2, fracción II, 384 numerales 3 y 4 de la LIPED; 24, de la Ley de Transparencia y; 43 y 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en virtud de los razonamientos vertidos por esta autoridad en el presente acuerdo.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución por Oficio al IDAIP.

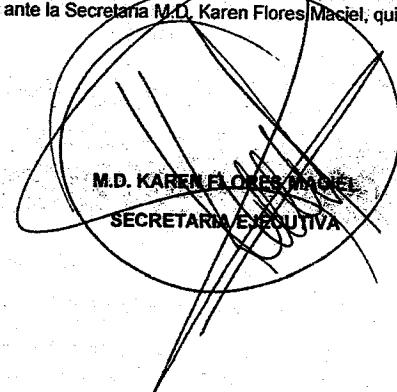
TERCERO. Notifíquese personalmente al C.P.C. Rosalio Aguilar Ávalos, Interventor del Partido Duranguense.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ormar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-010/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-010/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL EXPEDIENTE PVOT/39/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES**I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

I.I. **VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP.** Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2037/21, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165 fracción VI; 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/39/21; promovido en contra del "Partido Acción Nacional" en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo

General del IDAIP a través de la resolución administrativa dictada el día siete de julio de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado *"Partido Acción Nacional"* incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral, de todas las constancias que integran el expediente PVOT/39/21, a efecto de que, actué en razón de su competencia y resuelva lo conducente.

I.II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-069/2021 Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-AG-069/2021.

Al respecto, y derivado de un análisis preliminar de la vista realizada, y toda vez que en esencia, la resolución que originó la vista no era de naturaleza electoral y en consecuencia se debía acreditar a definitividad y firmeza de la misma, se ordenó requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente PVOT/39/21, había adquirido definitividad y firmeza.

I.III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica IDAIP/2458/21, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

"(…)

1. *Con fecha trece de julio del presente año, a través de correo electrónico, se notificó, a la C. P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA, la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, seguido en contra del Partido Acción Nacional (PAN), y toda vez que al día de hoy, se encuentra vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, dicha determinación se encuentra total y definitivamente concluida.*
2. *En atención a la respuesta anterior, no obra constancia de que se haya promovido medio de defensa, sin embargo, se remite copia simple de la notificación realizada a través de correo electrónico, de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, así como el oficio correspondiente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

"(…)"

Cabe precisar que, al referido oficio, y tal como se señala en la cita que precede, se acompañó en copia del oficio de clave alfanumérica IDAIP/2038/21, bajo el *"Asunto: Notificación de Amonestación Pública"* y captura de pantalla del correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

En relación, con el desahogo del requerimiento, se corroboró que el asunto de mérito ya había adquirido definitividad y firmeza, por lo que la Secretaría determinó tramitar el presente asunto bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

II.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-010/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó y admitió el presente asunto, ordenándose emplazar al PAN, corriéndole traslado con copia certificada de los autos que, hasta ese momento, integraban el presente asunto, lo anterior para efectos de lo estipulado por los artículos 382 de la LIPED, así como 64 del Reglamento de Quejas.

II.II. EMPLAZAMIENTO AL PAN. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó al PAN, por conducto de su Representante Propietaria ante este órgano colegiado, corriéndole copia certificada del acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como de las constancias del presente Procedimiento Sancionador Ordinario; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado la Representante Propietaria de Acción Nacional, ante el Consejo General del IEPC; quien sintéticamente, y en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"(…)"

1. *Que derivado de las observaciones señaladas por el Instituto Duranguense de Acceso a la información (IDAIP), respecto al incumplimiento por parte de este Instituto Político de las obligaciones de publicar oportunamente la información que obra en su poder como Sujeto Obligado, se procedió a cargar la información requerida en apego a los Lineamientos técnicos generales para la publicación.*

homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. *Dicha carga se realizó a través del sitio web del Sistema Nacional de Transparencia a través de la liga www.plataformadetransparencia.org.mx realizando la carga en cada una de las fracciones de los artículos 65 y 73, previamente habilitados para su carga correspondiente.*
3. *A la fecha se ha realizado la carga de la información correspondiente a los trimestres 1, 2 y 3 de 2021, de conformidad con la periodicidad establecida en los lineamientos antes referidos (Mensual, trimestral, semestral o anual).*
4. *Al corte de la presentación del presente oficio, se está en espera de que el Instituto Duranguense de Acceso a la Información (IDAIP), emita los resultados de la verificación del segundo trimestre 2021. ..."*

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al PAN contestando las imputaciones que se le formularon; sin ofrecimiento de pruebas.

II.III. DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio IDAIP/2037/21, de fecha trece de julio, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enumera:

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2037/21, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente identificado con las siglas PVOT/39/21; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED; en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IDAIP/2458/21, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, y sus anexo en dos fojas útiles, por medio del cual la Comisionada Presidenta del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre del presente año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

II.IV. VISTA A PAN. En mismo proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, una vez admitidas y desahogadas la pruebas, se ordenó poner a la vista del PAN, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Es de destacar que, una vez agotado el plazo otorgado al denunciado, la Secretaría, con fecha diez de enero, certificó la no comparecencia de PAN, en ninguno de los medios puestos a disposición para tal efecto, sin que se contara con constancia del desahogo de los mismos.

II.V. ALEGATOS. Con fecha once de enero de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes, no se tiene constancia de que el PAN haya comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por fenecido el término legal para tal efecto.

II.VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, mediante acuerdo y de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en

virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del término para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de la última actuación dentro del presente procedimiento.

II.VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

II.IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollos con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 2/2020¹, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. El presente Procedimiento Sancionador Ordinario, detonó de forma oficiosa derivado de la vista realizada por la Comisionada Presidenta del IDAIP, mediante oficio de clave IDAIP/2037/21 teniendo conocimiento el Instituto de la presentación del escrito y recibidos por esta Autoridad, a las que se les asignó el número de expediente 1EPC-SC-PSO-010/2021.

En dicho procedimiento, se hizo del conocimiento el actuar del denunciado, debido a la posible vulneración a la normativa electoral, por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, quien agotó su garantía de audiencia.

2. Legitimación. De conformidad con los artículos 379 y 380 de la LIPED, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar a instancia de parte o de oficio, por otro lado, cualquier persona, puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en esos términos, es conducente, que esta autoridad, pueda iniciar el mecanismo del procedimiento sancionador.

De lo anterior se desprende que los requisitos de procedencia se tienen por satisfechos en el procedimiento citado al rubro, sin que se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Previo a realizar la fijación de la litis del presente procedimiento y a efecto de contextualizar la misma, se deberán de establecer las obligaciones que en materia de Transparencia deben de cumplir los Partidos Políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso x), de la LGPP establece que una de las obligaciones que tienen los partidos políticos es la de cumplir con las obligaciones que de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, en ese mismo tenor el artículo 29, numeral 1, fracciones XVI y XIX de la LIPED, en los que se establece la obligación de dar cumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información que imponga la materia.

Como puede observarse, los partidos políticos además de ser sujetos de derechos, son sujetos de obligaciones, y tal como se establece en la normatividad en materia de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos referidos se establece en el párrafo anterior, así como en los artículos 24 y 25 fracciones IX, XII y XIV de la Ley de Transparencia, por lo que, en ese supuesto, el PAN en el asunto que nos ocupa, está obligado a lo siguiente:

- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el IDAIP.
- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Dar atención a las recomendaciones del IDAIP.

En ese tenor, el IDAIP la autoridad administrativa encargada de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos, vigilar con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; sin embargo, dentro del ámbito de sus atribuciones está solo acreditar faltas en la materia de transparencia, y no de sancionar, y más aún que el sujeto obligado es un partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, es que se dio vista a esta autoridad para que, en ejercicio de sus atribuciones, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario oficioso, resuelva lo conducente.

En razón de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que el PAN, no hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente PVOT/39/21, lo cual tuvo como consecuencia, la emisión de la Determinación de incumplimiento con Imposición de Medida de Apercibimiento (Amonestación Pública), para dicho

Sujeto obligado, lo que puede entenderse plenamente como una subsistencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, lo cual se robustece con el criterio sostenido en la *Jurisprudencia 2/2020*, citada previamente.

Manifestaciones de las partes

En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, fueron recibidas en el Instituto mediante oficio IDAIP/2037/21, las constancias en copia de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en el expediente PVOT/39/21 seguido en contra del PAN, por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

En donde en la parte que ocupa, el IDAIP, en diversas partes del acuerdo de mérito estableció lo siguiente:

"Entonces, al ser el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL quien incumplió con su obligación de cumplir los requerimientos realizados por este Instituto, al no publicar la información relativa a las obligaciones de transparencia constreñidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de manera completa, accesible y oportuna con el objetivo de transparentar la función que realiza y con ello atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, es incuestionable que la Presidenta del Comité Directivo, al ser el responsable directo de la Administración del citado partido político, y ante quien se llevaron las diligencias necesarias para su debido cumplimiento de los requerimientos realizados por este órgano garante en materia de transparencia, como se estableció en párrafos anteriores; por consiguiente se puede afirmar que es él quien tiene la obligación de girar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a dichos requerimientos.

(...)

"... en la especie, como quedó debidamente establecido en párrafos anteriores, se acreditó que el sujeto obligado ha sido omiso en dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas por este Instituto, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia aplicables enunciadas en los artículos 65 y 73, de la multicitada Ley de la materia estatal toda vez que no ha realizado la actualización de la información correspondiente en ejercicio de sus funciones, resulta innegable que la omisión del sujeto obligado, actualiza la hipótesis normativa señalada en el dispositivo legal 165, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango..."

(...)

En mérito de todo lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, primer párrafo y, fracciones I, VI, y IX; 24, 25, fracciones IX y XII; 30, 38, fracciones I, II y XXIX; 84 último párrafo, 161 fracción I, 162, y 165, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se impone a la C.P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ ESTATAL DURANGO, una AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en el artículo 161, fracción I, toda vez que, no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, tal y como quedó establecido en el cuerpo del presente acuerdo.

Además, es de advertirse que la conducta de la C.P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ ESTATAL DURANGO, fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al no acatar una determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus funciones, considerándose a la vez pertinente destacar, que dado el nivel jerárquico del miembro del partido político en cuestión, éste inexcusablemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Finalmente, y toda vez que la PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMITÉ ESTATAL DURANGO, la C.P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA no solventó las observaciones, recomendaciones y requerimientos realizados por este Instituto, derivados de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, este Instituto considera que con esas omisiones, este Instituto considera que con esas omisiones, dicha Presidenta del Comité pudo haber incurrido en una probable responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167

y 169 primer párrafo, de la mencionada ley, resulta procedente DAR VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables..."

Manifestaciones del partido PAN, mediante escrito presentado por su Representante Propietaria ante el Consejo General del IEP:

- (...)
5. Que derivado de las observaciones señaladas por el Instituto Duranguense de Acceso a la información (IDAIP), respecto al incumplimiento por parte de este Instituto Político de las obligaciones de publicar oportunamente la información que obra en su poder como Sujeto Obligado, se procedió a cargar la información requerida en apego a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 6. Dicha carga se realizó a través del sitio web del Sistema Nacional de Transparencia a través de la liga www.plataformadetransparencia.org.mx realizando la carga en cada una de las fracciones de los artículos 65 y 73, previamente habilitados para su carga correspondiente.
 7. A la fecha se ha realizado la carga de la información correspondiente a los trimestres 1, 2 y 3 de 2021, de conformidad con la periodicidad establecida en los lineamientos antes referidos (Mensual, trimestral, semestral o anual).
 8. Al corte de la presentación del presente oficio, se está en espera de que el Instituto Duranguense de Acceso a la Información (IDAIP), emita los resultados de la verificación del segundo trimestre 2021.
- (...)

Segundo. - No se imponga sanción alguna a este Instituto Político, ya que a la fecha las observaciones señaladas por el IDAIP ya fueron subsanadas y sancionadas por dicha instancia como una amonestación pública, ya que además de que en caso de que seamos objeto nuevamente de alguna sanción, se estaría juzgando doblemente la misma conducta lo cual contraviene lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos."

Precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a establecer si lo señalado por la autoridad garante en materia de transparencia, con base a las probanzas presentadas, es contrario y violatorio a lo estipulado en la LIPED en su artículo 29, numeral 1, fracción XVI, y en su caso, si dicha conducta, es susceptible de ser sancionada por la autoridad electoral.

CUARTO. PRUEBAS APORTADAS Y DESAHOGADAS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos, toda vez que a partir de la valoración de los medios probatorios que obran en el preserite expediente y que tienen relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo que resulta necesario precisar que, este órgano electoral atento a lo establecido en el artículo 376, numeral 2 y 3, de la LIPED, los cuales señalan que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que se presente y que sólo serán admitidas las siguientes: documentales públicos; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana; e instrumental de actuaciones.

Asimismo, este Consejo General no se está pronunciando sobre el incumplimiento o no por parte del Partido Acción Nacional respecto a sus obligaciones de transparencia, ya que esto ya fue acreditado por el órgano garante federal, sino que la finalidad del presente procedimiento administrativo es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del IDAIP, de lo cual se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio non bis in idem.

A efecto de establecer con mayor claridad cuáles fueron los elementos de prueba que se admitieron y desahogaron en el presente procedimiento, serán enlistados de forma separada e individual, los medios probatorios recabados y aportados:

Aportante	Tipo de prueba
Pruebas aportadas por el IDAIP	Documental pública, consistente en copia de la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación pública)
Derivadas de la investigación realizada por el Instituto:	Documental pública, consistente en oficio de clave IDAIP/2458/21 mediante el cual, el IDAIP informó a esta autoridad que la determinación recaída en el expediente PVOT/39/21 había adquirido definitividad y firmeza.

Las cuales, una vez admitidas y desahogadas, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción I y 42 numeral 3 del Reglamento, serán valoradas en el estudio de fondo que más adelante se desarrolla.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El derecho de acceso a la información pública se entiende como prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se fundamenta en el artículo 29, fracción IV, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerzan este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en documentos generados, administrados o que se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a documentos e información en términos de su artículo 4º, fracciones VI y X.²

En primer término, es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene implícito la existencia de los elementos siguientes:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad); y
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, cuenta con el sustento de la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege prævia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

² RR/003/14 Interpuesto en contra del Poder Ejecutivo del Estado. Consejero Ponente Octavio Carriedo Sáenz.

RR7005/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Alejandro Gaitán Manuel.

RR/INFO/10/14 Interpuesto en contra del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. Consejero Ponente Héctor Octavio Carriedo Sáenz.

A efecto de tener una mayor claridad para el esclarecimiento del presente asunto, en primer término, se debe establecer la naturaleza del presente Procedimiento, así como el contexto de la realización de los hechos denunciados.

Derivado de la facultad que tiene el IDAIP, para verificar de manera trimestral el cumplimiento de los sujetos obligados respecto de la publicación de sus obligaciones de transparencia y de vigilar que estas cumplan con los parámetros establecidos en las normas aplicables, a través de la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a Sujetos Obligados, con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Transparencia, arribó el expediente PVOT/39/21 seguido en contra del PAN, en ese sentido y derivado de los resultados de las verificaciones hechas a la página de internet oficial de sujeto obligado, el IDAIP, realizó las siguientes acciones:

- a) **Primer dictamen de verificación de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 57%, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IDAIP/EXT/1576/21 dirigido a la C. P. Verónica Pérez Herrera, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se notificó la determinación por parte del IDAIP, exhortándolo para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, subsanara los requerimientos y observaciones, y notificara el cumplimiento a aquella autoridad.

- b) **Segundo dictamen de verificación de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 57%, persistía el incumplimiento, ya que no publicaba información de acuerdo a los Lineamientos Técnicos establecidos en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la ley de Transparencia, y por otro lado, respecto de la información publicada no era acorde con los criterios sustantivos y adjetivos.

En consecuencia, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave IDAIP/EXT/1770/21, se requirió al Sujeto obligado por conducto de la C. P. Verónica Pérez Herrera, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles subsanara los requerimientos y observaciones, a efecto de complementar al 100% sus obligaciones de trasparencia.

- c) **Tercer dictamen de verificación de fecha primero de julio de dos mil veintiuno:** El nivel de cumplimiento del sujeto obligado fue del 63%, persistiendo el incumplimiento de la publicación de sus obligaciones de transparencia.

En razón de lo anterior, el IDAIP, arribó a la conclusión de que el sujeto obligado, el partido político Acción Nacional, incumplió con la publicación de la información relativa a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, de acuerdo con sus atribuciones y competencias. Así pues, el IDAIP concluyó que, si bien el sujeto obligado en materia de transparencia es el PAN, la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, es la responsable directa de la Administración del partido político, y ante quien se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de los requerimientos realizados por el órgano garante en materia de transparencia, por lo que se dedujo, que es la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, quien debió girar las instrucciones para que el sujeto obligado cumpliera aquellos requerimientos.

En ese tenor, el IDAIP, determinó que, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, la C. P. Verónica Pérez Herrera, es el responsable de los actos y omisiones respecto de la materia de transparencia, por lo que es sobre él que debe recaer la responsabilidad por la inobservancia a las obligaciones de transparencia del PAN. Finalmente, el Consejo General del IDAIP, determinó que el sujeto obligado hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, incurrió en una probable responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del IDAIP en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se acordó medularmente lo siguiente:

"PRIMERO. - Se TIENE al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de la Unidad de Transparencia, INCUMPLIENDO con los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia aplicables contenidas en los artículos 65 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a la C. P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA, en su carácter de PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DURANGO del sujeto obligado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto derivado de la verificación de la publicación de las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción XXIX y 161, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a la C. P. VERÓNICA PÉREZ HERRERA, en su carácter de PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el presente fallo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. - PÚBLIQUESE Y DIFÚNDASE el presente acuerdo, en la página de internet de este Instituto, de conformidad a lo que dispone el primer párrafo, de artículo 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

QUINTO. - DESE VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la presente resolución, para que actúe en razón de su competencia, y resuelva lo conducente.

SEXTO. - HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a los Sujetos Obligados de este Instituto, la presente determinación, para los efectos administrativos correspondientes."

Sin embargo, aunque en fecha trece de julio de dos mil veintiuno se dio vista a esta autoridad de la Determinación de Incumplimiento antes referida, a esa fecha, la resolución del Consejo General del IDAIP, no había adquirido definitividad y firmeza, razón por la cual, se requirió mediante oficio sin número dirigido a la Comisionada Presidenta al IDAIP, para que informara el estado guardado de su determinación recluida en el expediente de clave PVOT/39/21.

Conforme a lo anterior, el IDAIP mediante oficio de clave IDAIP/2458/21 hizo del conocimiento de esta autoridad que falleció el plazo legal para interponer un Juicio de Amparo en contra de su determinación, siendo que en el caso concreto no se presentó medio de control constitucional alguno, por lo que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, adquirió definitividad y firmeza.

En consecuencia, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a las constancias remitidas por el IDAIP en los términos precisados, sin que ello represente una valoración de la actuación de dicho órgano garante, ya que éste actuó en plenitud de jurisdicción acreditando la existencia de las conductas motivo de la vista, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez que ha quedado acreditada plenamente el incumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, por parte del PAN, en su carácter de sujeto obligado ante el IDAIP, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 360 fracción I de la LIPED en relación con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la citada Ley.

En ese sentido se procederá a realizar un análisis de las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación el tipo de falta, la gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el daño o perjuicio causado y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Ahora bien, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción en materia de transparencia.

Calificación

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que el sujeto obligado, PAN, ha cometido omisiones respecto de la normatividad en materia de transparencia, en concreto el incumplimiento con sus obligaciones en tal materia.

Es decir, se trata de una infracción por omisión, como en el caso, no atender los requerimientos hechos por parte del IDAIP al sujeto obligado, PAN, para que publicara información completa y actualizada en su página oficial de internet, y que pese a notificar para tal efecto a la ciudadana Verónica Pérez Herrera, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, nunca se atendieron lo requerimientos hechos por aquella autoridad.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**Medo.**

En la especie, el medio comisivo fue en el marco del procedimiento de verificación, seguimiento y evaluación a sujetos obligados en materia de transparencia, que de manera oficiosa o a petición de parte, realiza el IDAIP.

Tiempo.

Como se ha estudiado, la infracción tuvo verificativo que de manera trimestral realiza la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación del IDAIP.

Lugar.

En cuanto al lugar en materia física, tuvo verificativo en el Estado de Durango, en lo respectivo al desarrollo de la falta, ésta se materializó al incumplir con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169 párrafo primero de la Ley de Transparencia Estatal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y condiciones externas de ejecución.

En este caso se observa la intencionalidad de la comisión de la conducta atípica, toda vez que, el PAN, hizo omisión de los diversos requerimientos hechos por el IDAIP para que publicara información completa y actualizada y estar cumpliendo con sus obligaciones en materia de transparencia, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción resulta dolosa o de mala fe.

d) Principios normativos trasgredidos y bien jurídico tutelado.

La infracción por parte del sujeto obligado, recae en un claro incumplimiento a los artículos 1 y 6 apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 29, fracciones I y VI, de la Constitución Local, 25, numeral 1, fracción X, 28, numerales 1, 2, 6, y 7; y 33 numeral 1, de la LGPP, 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED; 165, fracción VI, 167 y 169 primer párrafo de la Ley de Transparencia; y 13 Bis, 18, 28, 72 y 77 de los Estatutos del PAN.

e) Trascendencia de la infracción.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a prever las causas de sanción por incumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, tal como en el caso concreto, donde se acreditó que el PAN, no cumplió con aquellas obligaciones, por lo que el IDAIP determinó emitir la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio, a la Presidencia (Amonestación Pública) sin embargo, por lo que se dio vista a este instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción correspondiente al partido político.

En ese sentido, resulta procedente afirmar que la trascendencia de la infracción, radica en garantizar el derecho de acceso a la información garantizado en los términos constitucionales y demás normatividad en materia de Transparencia.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es plural, toda vez que, se acreditó que el PAN como sujeto obligado, incumplió lo establecido en las disposiciones legales en materia de Transparencia, lo cual repercute en una infracción o falta a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

Por lo que, al acreditarse la pluralidad de la falta se tiene que se acredita el incumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia, en lo referente a la publicación de información completa y actualizada del citado sujeto obligado, específicamente en relación con lo establecido en los artículos 165, fracción VI, 167 y 169, primer párrafo de la Ley de Transparencia, así como lo establecido en el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la LIPED.

g) Reincidencia

En los archivos de este IEPC no obran constancias de que el sujeto obligado, PAN, haya sido sancionado, o bien declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

h) Graduación de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue lejísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditado el incumplimiento del PAN, respecto de sus obligaciones en materia de transparencia, pues pese a que el IDAIP, realizó diversos requerimientos para que se diera cumplimiento a tales obligaciones, el sujeto obligado no las atendió.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se acreditó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró el incumplimiento a una obligación de transparencia, así como el incumplimiento a una de sus obligaciones establecida en la LIPED.
- No existe reincidencia por parte del sujeto obligado, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

En tal virtud, y en atención a los elementos precisados con anterioridad, se considera procedente calificar la infracción en que incurrió el denunciado como leve, toda vez que, como se explicó a lo largo de la resolución, el sujeto obligado, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y en consecuencia incumplió la sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, específicamente en el artículo 29, fracción XVI, de la LIPED donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior, pues al tenor de la Jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*; **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho sosculado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo expuesto, lo procedente es individualizar la sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, en ese apartado, cabe hacer referencia a que el IDAIP estableció como una medida de apremio, una Amonestación Pública, en términos de la Ley de Transparencia, en ese sentido, cabe hacer mención que dicho instituto, actuó de conformidad con su marco legal, sin establecer una sanción definitiva por las conductas acreditadas; resulta de relevancia destacar el contenido de la Jurisprudencia I.6o.C.J/18, de rubro y texto siguientes:

'MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.'

En ese sentido, toda vez que, la naturaleza de las medidas de apremio, tienen como finalidad hacer cumplir una determinación de una autoridad, adicionalmente cabe hacer mención que, el artículo 80 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán entenderlas. **El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**

Como puede observarse, la Ley de Transparencia prevé que, la imposición de medidas de apremio, con independencia de las sanciones a que haya a lugar, en ese sentido se afirma que, la imposición de una sanción en esta etapa procesal no significa un acto excesivo de esta autoridad.

En consecuencia, una vez que se ha determinado de forma clara la finalidad que se persiguió con la imposición de un medio de apremio, y que incluso con la imposición de este medio el denunciado decidió no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, esta autoridad procederá a individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, resulta de suma relevancia, para esta autoridad señalar que el artículo 23, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, se establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in idem*, de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio en mención, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no se actualiza una violación al principio *non bis in idem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos, toda vez que, el expediente instaurado por el IDAIP tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible al PAN a través de un funcionario partidista, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en los artículos 38, fracción XXIX y 161 fracción 1, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toda vez que, el IDAIP acreditó que el PAN a través de un funcionario partidista, hizo caso omiso de dar cumplimiento a los requerimientos, recomendaciones y observaciones realizadas, derivado de las verificaciones a las obligaciones de transparencia, llegando a la Determinación de Incumplimiento con Imposición de Medida de Apremio (Amonestación Pública) dictada por el Consejo General del propio IDAIP.

De lo expuesto, se advierte que, la medida de apremio impuesta por el IDAIP, fue dirigida a un funcionario partidista en particular, con la finalidad de hacer cumplir una determinación emitida por el órgano garante, y en la especie, esta autoridad es competente para conocer de las infracciones de los Partidos Políticos que incumplan con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley de Transparencia, de conformidad con el artículo 29 numeral 1, fracción XVI de la propia LIPED, razón por la que se afirma que no se actualiza la identidad de las personas a sancionar, ni el objeto de la misma, en consecuencia, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in idem*, por lo cual, esta autoridad procederá a individualizar la sanción en los siguientes términos.

En ese sentido, la LIPED establece en el artículo 360, fracción I, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracción XVI las infracciones de los partidos políticos; establece que las infracciones perpetradas por los partidos políticos, podrán ser sancionadas desde con una amonestación pública o una multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida Actualización, según la gravedad de la falta; por lo que esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación pública al PAN, por el incumplimiento a sus obligaciones establecidas en la normatividad electoral, específicamente en el artículo 29, fracción XVI, donde se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

OCTAVO. VISTA A COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PAN.

Al respecto, este Consejo General no pasa desapercibido que el IDAIP, en la parte considerativa de la determinación que detalló el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, estableció expresamente lo siguiente:

“... este Instituto considera que con esas omisiones, este Instituto considera que con esas omisiones, dicha Presidenta del Comité pudo haber incurrido en una probable responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Durango, así como con las demás disposiciones aplicables en la materia; por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 169 primer párrafo, de la mencionada ley, resulta procedente DAR VISTA al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables”

Como puede observarse, se identifica que se da vista no únicamente para efectos de sancionar al Partido Político que incumplió con sus obligaciones de transparencia en términos de la Jurisprudencia 2/2020³, si no que, también se hizo del conocimiento una posible infracción en materia de responsabilidades administrativas; sin embargo, de un análisis a las atribuciones con las que cuenta, tanto el Instituto así como su propio órgano Máximo de Dirección, no se identifica que este Consejo General cuente con competencias para sancionar conductas relacionadas con responsabilidades administrativas de funcionarios partidistas, razón por la que, esta autoridad considera dar vista al órgano competente al interior de su instituto político para analizar las conductas de sus funcionarios, lo anterior de conformidad con el artículo 43, numeral 1, fracción IV, inciso d), del Reglamento, en relación los diversos 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Federal y el 47 del Estatuto del PAN, disposición estatutaria que dispone lo siguiente:

"Artículo 70. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos Generales, el presente Reglamento y los Lineamientos que exalte el Comité, serán sancionadas al interior del PAN por el órgano partidista competente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Sanciones respectivo."

"Las sanciones al interior del PAN se impondrán con Independencia de las sanciones que en su caso procedan en el orden civil, penal, administrativo o electoral por las autoridades competentes en la materia."

(Lo resaltado es propio)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en términos del considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente, al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

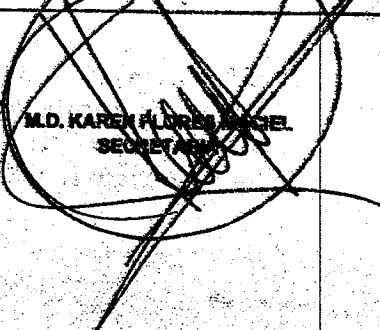
CUARTO. NOTIFIQUESE. La presente Resolución por oficio al IDAIP y al Comité Estatal Durango del Partido Acción Nacional.

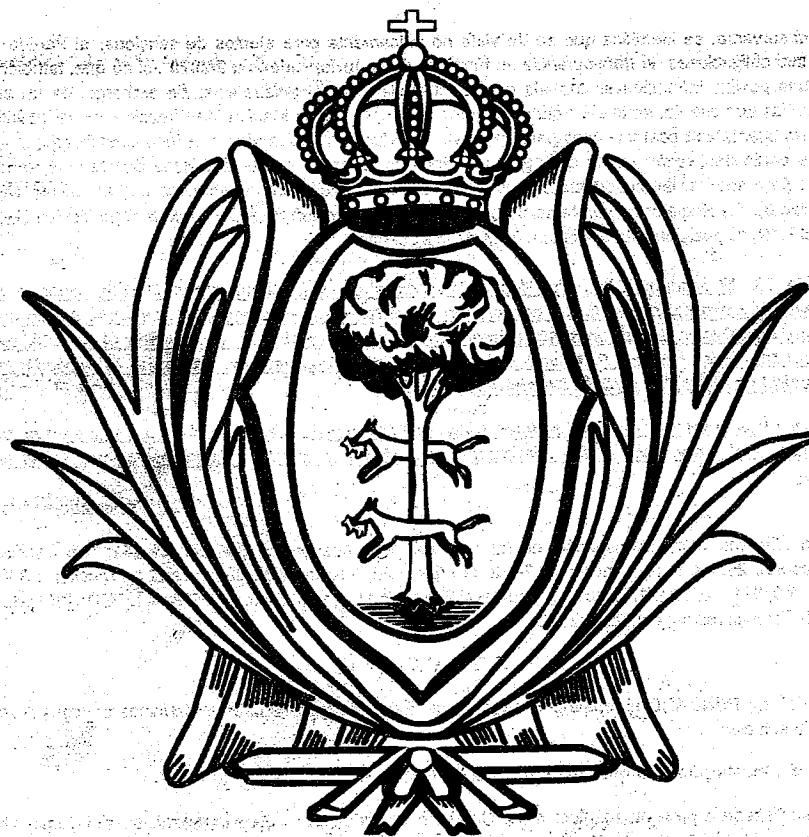
QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra. María Cristina de Guadalupe Canoos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Armenta Chávez, Licenciado Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, Maestro Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO****M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL****Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240****Dirección del Periódico Oficial****Tel: 1 37 78 00****Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>****Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**